



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

NORMATIVA ACERCA DEL

Femicidio

y otras formas de

Violencia Contra la Mujer



Normativa acerca del femicidio y otras formas de violencia contra la mujer / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala :CENADOJ, 2014.

274 p. ; 22 cm.

D.L.OJ 0069-2014

1. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - DERECHO INTERNACIONAL 2. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - LEGISLACIÓN - GUATEMALA I. Título.

Asiento recomendado para el catálogo:

CDD 348.024

N851no.

2014



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres, 18-29 Z.10, Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados: ©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2014



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

NORMATIVA ACERCA DEL

Femicidio

y otras formas de

Violencia Contra

la Mujer



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

INTRODUCCIÓN

El Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) es un órgano técnico, que tiene como función global, apoyar la actividad jurisdiccional con la selección, ordenamiento, análisis y tratamiento, edición, publicación y difusión de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrina, permanentemente actualizada.

Esta función nace de la necesidad de que para el buen desempeño de cualquier actividad profesional que se practique, **es de vital importancia la información**, sin la cual es difícil practicar con acierto casi cualquier tarea que se desarrolle.

Por tanto y en vista de lo importante que es para cualquier persona contar con información para la correcta aplicación de destrezas, habilidades o conocimientos, y en nuestro caso del Derecho y todas sus manifestaciones, y conciente de ello es que en esta ocasión CENADOJ presenta a la Comunidad Jurídica y público en general, este trabajo, producto de una de las actividades que cotidianamente se desempeñan en relación a la recopilación y sistematización de normativa, que contiene documentos nacionales e internacionales (adoptados por el Estado de Guatemala) relacionados a los derechos humanos de las mujeres y la creación de los órganos jurisdiccionales encargados de aplicarla.

Con esta Publicación, CENADOJ se da a la tarea de la divulgación de instrumentos (nacionales e internacionales) que viabilicen y brinden un conjunto de herramientas, para la debida interpretación y aplicación de la normativa relacionada a los derechos humanos de las mujeres.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, abril 2014.



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

ÍNDICE

DOCUMENTOS

| | |
|--|----|
| Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer | 1 |
| Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer | 27 |
| Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”..... | 37 |
| Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar | 49 |
| Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer | 61 |
| Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer | 77 |

ANEXOS

| | |
|---|-----|
| ANEXO 1: Análisis de las circunstancias del delito contra la mujer, violencia económica..... | 133 |
| CUADRO No. 1: Análisis de las circunstancias del delito contra la mujer, violencia económica | 133 |
| CUADRO No. 2 Violencia económica | 137 |

| | |
|---|-----|
| ANEXO 2: Ejemplos que evidencian la minimización de hechos de violencia contra las mujeres | 141 |
|---|-----|

ACUERDOS

| | |
|---|-----|
| Acuerdo No. 01-2010 de la Corte Suprema de Justicia del 24/02/2010. Crea los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer en Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango | 145 |
|---|-----|

| | |
|---|-----|
| Acuerdo No. 21-2010 de la Corte Suprema de Justicia del 28/07/2010. Deroga el artículo 8 del Acuerdo 1-2010, por medio del cual se crearon los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer | 150 |
|---|-----|

| | |
|---|-----|
| Acuerdo No. 23-2010 de la Corte Suprema de Justicia del 10/08/2010. Abroga el Acuerdo 21-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que el artículo 8 del Acuerdo 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que se refieren a los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio | 152 |
|---|-----|

| | |
|--|-----|
| Acuerdo No. 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia del 18/08/2010. Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con Competencia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer | 155 |
|--|-----|

| | |
|---|-----|
| Acuerdo No. 46-2010 de la Corte Suprema de Justicia del 29/09/2010. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer | 169 |
|---|-----|

| | |
|---|-----|
| Acuerdo No. 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia del 22/02/2012. Transformación y creación de órganos jurisdiccionales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer | 171 |
| Acuerdo No. 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia del 11/04/2012. Disposiciones generales que regulan la forma de reemplazo de los Jueces con competencia en materia Penal, en caso de impedimento, excusa o recusación | 180 |
| Acuerdo No. 24-2012 de la Corte Suprema de Justicia del 23/05/2012. Modifica el plazo para que inicien funciones los órganos jurisdiccionales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, creados mediante Acuerdo 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia | 187 |
| Acuerdo No. 28-2012 de la Corte Suprema de Justicia del 13/06/2012. Transforma el Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, en Juzgado Pluripersonal | 189 |
| Acuerdo No. 36-2012 de la Corte Suprema de Justicia del 01/08/2012. Reforma el Acuerdo 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia donde se crearon los órganos jurisdiccionales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer | 194 |
| Acuerdo No. 38-2012 de la Corte Suprema de Justicia del 01/08/2012. Modifica el Acuerdo 23-2012, por medio del cual creó la Sala Séotima de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango | 197 |

| | |
|--|-----|
| Acuerdo No. 42-2012 de la Corte Suprema de Justicia del 22/08/2012. Crea Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal y el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, ambos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y trata de Personas con sede en el departamento de Guatemala | 200 |
| Acuerdo No. 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia del 29/08/2012. Crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y trata de Personas en el municipio de Guatemala | 206 |
| Acuerdo No. 53-2012 de la Corte Suprema de Justicia del 19/09/2012. Impulsa la implementación de la “Carpeta Judicial Electrónica” | 215 |
| Acuerdo No. 57-2012 de la Corte Suprema de Justicia del 26/09/2012. Modifica el Acuerdo 43-2012 que creó el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y trata de Personas en el municipio de Guatemala | 220 |
| Acuerdo No. 59-2012 de la Corte Suprema de Justicia del 03/10/2012. Los Juzgados Penales creados mediante Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 42-2012 y 43-2012 conocerán de la competencia asignada a partir del 31 de octubre de 2012 | 224 |

Acuerdo No. 34-2013 de la Corte Suprema de Justicia del 10/07/2013. Modifica el último párrafo del Artículo 1 del Acuerdo 43-2012, que creó el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual y Explotación y trata de Personas en el Municipio de Guatemala 227

Acuerdo No. 35-2013 de la Corte Suprema de Justicia del 17/07/2013. Competencia para otorgar medidas de seguridad, sin perjuicio de la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer 230

Acuerdo No. 44-2013 de la Corte Suprema de Justicia del 09/09/2013. Crea los Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de los departamentos de Escuintla e Izabal 233

Acuerdo No. 63-2013 de la Corte Suprema de Justicia del 06/11/2013. Transforma a Pluripersonal el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer 239

Acuerdo No. 05-2014 de la Corte Suprema de Justicia del 12/02/2014. Crea la Delegación del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, especializada en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y trata de personas del departamento de Guatemala 245

CIRCULARES

Circular No. 01-2010 de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28/04/2010. Competencia para conocer casos sobre Violencia Intrafamiliar 253

Circular No. 09-2010 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia del 07/04/2010. Anticipo de Prueba de Víctimas de trata de Personas 255



CENAD
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

DOCUMENTOS

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

*(Aprobado por Decreto Ley 49-82 del Jefe de Estado de Guatemala,
de fecha 29/06/1982 y Ratificada por
Acuerdo Gubernativo 106-82 del 08/07/1982)*

“...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.”

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN:

Contenido y significado de la Convención
Preámbulo

PARTE I

Discriminación (Artículo 1)
Medidas de política (Artículo 2)
Garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Artículo 3)
Medidas especiales (Artículo 4)
Funciones estereotipadas y prejuicios (Artículo 5)
Prostitución (Artículo 6)

PARTE II

Vida política y pública (Artículo 7)
Representación (Artículo 8)
Nacionalidad (Artículo 9)

PARTE III

Educación (Artículo 10)
Empleo (Artículo 11)
Salud (Artículo 12)
Prestaciones económicas y sociales (Artículo 13)
La mujer rural (Artículo 14)

PARTE IV

Igualdad ante la ley (Artículo 15)
Matrimonio y familia (Artículo 16)

PARTE V

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
(Artículo 17)
Informes nacionales (Artículo 18)
Reglamento (Artículo 19)
Las reuniones del Comité (Artículo 20)
Los informes del Comité (Artículo 21)
El papel de los organismos especializados (Artículo 22)

PARTE VI

Efecto sobre otros tratados (Artículo 23)
Compromiso de los Estados Partes (Artículo 24)
Administración de la Convención (Artículos 25-30)

INTRODUCCIÓN

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de

derechos y del respeto de la dignidad humana”. Según el artículo 1, por discriminación se entiende “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (artículo 3).

En los 14 artículos subsiguientes se detalla el programa en pro de la igualdad. La Convención se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer. Por una parte, el de los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, que se abordan pormenorizadamente. Pero además, y a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención se ocupa de los que tienen que ver con la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

La condición jurídica y social de la mujer recibe la más amplia atención. Desde la aprobación en 1952 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer no ha cesado el interés por los derechos fundamentales de la mujer en cuanto a su participación en la vida política. De ahí que disposiciones sobre este particular se hayan vuelto a incluir en el artículo 7 de la presente convención, que garantiza a la mujer el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. También se estipula la igualdad de derechos de la mujer para garantizarle la oportunidad de representar a su país en el plano internacional (artículo 8). La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada en 1957, se tiene en cuenta en el artículo 9, que establece el derecho de la mujer a mantener su nacionalidad, independientemente de su estado civil. De esta manera la Convención destaca el hecho de que la condición jurídica de la mujer, en lugar de ser fijada en función del reconocimiento de la mujer como persona por derecho propio, con frecuencia se ha vinculado al matrimonio, lo que

hace que su nacionalidad dependa de la de su esposo. En los artículos 10, 11 y 13 se establece el derecho de la mujer al acceso sin discriminación a, respectivamente, la educación, el empleo y las actividades económicas y sociales. Este derecho recibe especial atención en el caso de la mujer de las zonas rurales, cuya particular lucha y vital contribución económica merecen, como se indica en el artículo 14, más atención en la etapa de planificación de políticas. En el artículo 15 se reconoce la plena igualdad de la mujer en materias civiles y comerciales, y se dispone que todo instrumento que tienda a limitar su capacidad jurídica al respecto “se considerará nulo”. Por último, en el artículo 16, la Convención aborda nuevamente la cuestión del matrimonio y las relaciones familiares y establece la igualdad de derechos y obligaciones de la mujer y el hombre en lo tocante a la selección del cónyuge, la paternidad, los derechos personales y la posesión de bienes.

Aparte de las cuestiones de derechos civiles, la Convención también dedica suma atención a una preocupación de importancia vital para la mujer, a saber, el derecho de procreación. En el preámbulo se dicta la pauta al afirmarse que “el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación”. El vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la Convención. Por ejemplo, el artículo 5 aboga por “una comprensión adecuada de la maternidad como función social”, lo que requiere que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de criar los hijos. En consecuencia, las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se proclaman como derechos esenciales y se incorporan en todas las esferas que abarca la Convención, ya traten éstas del empleo, el derecho de familiar la atención de la salud o la educación. La obligación de la sociedad se extiende a la prestación de servicios sociales, en especial servicios de guardería, que permitan a los padres combinar sus responsabilidades familiares con el trabajo y participar en la vida pública. Se recomiendan medidas especiales para la protección de la maternidad que “no se considerará discriminación” (artículo 4). Cabe destacar que la Convención, que también establece el

derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción, es el único tratado de derechos humanos que menciona la planificación de la familia. Los Estados Partes tienen la obligación de incluir en el proceso educativo asesoramiento sobre planificación de la familia (artículo 10 h)) y de crear códigos sobre la familia que garanticen el derecho de las mujeres “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos” (artículo 16 e)).

El tercer cometido general de la Convención es el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer. Reconociendo esa relación, en el preámbulo de la Convención se destaca “que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”. En consecuencia, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar “los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (artículo 5). El artículo 10 c) estipula la modificación de los libros, programas escolares y métodos de enseñanza para eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación. Por último, todas las disposiciones de la Convención que afirman la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar e iguales derechos con respecto a la educación y al empleo atacan enérgicamente los patrones culturales que definen el ámbito público como un mundo masculino y la esfera doméstica como el dominio de la mujer. En suma, la Convención proporciona un

marco global para hacer frente a las diversas fuerzas que han creado y mantenido la discriminación basada en el sexo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se encarga de velar por la aplicación de la Convención. El mandato del Comité y la aplicación del tratado se definen en los artículos 17 a 30 de la Convención. El Comité está compuesto de 23 expertos “de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención”, nombrados por sus gobiernos y elegidos por los Estados Partes a título personal.

Se prevé que los Estados Partes presenten al Comité, por lo menos cada cuatro años, un informe sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. Durante su período anual de sesiones los miembros del Comité examinan esos informes con los representantes de los gobiernos y consideran de consuno las esferas que requieren nuevas medidas nacionales. El Comité también hace recomendaciones de carácter general a los Estados Partes sobre aspectos relativos a la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los

seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos,

y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
 - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
 - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
 - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
 - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando

servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las

personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio

de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra

índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y

recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999

(Aprobado por Decreto 59-2001 del Congreso de la República de Guatemala del 22/11/2001 y Ratificado el 30/04/2002)

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos, Resolución 2200 A (XXI) anexo, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo, Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en

condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades, Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción

interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
 - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
 - d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
 - e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho

Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El

Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y sometarlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

(Aprobada por Decreto 69-94 del Congreso de la República de Guatemala del 15/12/1994 y Ratificada el 04/01/1995).

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas

de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones publicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia

de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan

depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DECRETO 97-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA DEL 24/10/1996

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y por medio del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

CONSIDERANDO:

Que el problema de la violencia intrafamiliar es un problema de índole social, debido a las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político y cultural.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala en el artículo 47 de la Constitución Política de la República garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario tomar medidas legislativas para disminuir y con posterioridad poner fin a la violencia intrafamiliar, que tanto daño causa a la sociedad guatemalteca, y contribuir de esta forma a la construcción de familias basadas en igualdad y el respecto a la dignidad humana de hombres y mujeres.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículos 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR**

ARTICULO 1. Violencia Intrafamiliar. La Violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

ARTICULO 2. De la aplicación de la presente ley. La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.

ARTICULO 3. Prestación de las denuncias. La denuncia o solicitud de protección que norma la presente ley, podrá hacerse en forma escrita o verbal con o sin asistencia de abogada o abogado y puede ser presentada por:

- a) Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.
- b) Cualquier persona, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona se encuentra impedida de solicitarla por si misma.
- c) Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.
- d) Miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al artículo 298 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. Quién omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el artículo 457 del Código Penal.

- e) Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y, en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines.
- f) Si la víctima fuera menor de edad será representada por el Ministerio Público, cuando concurren las siguientes circunstancias.
 - 1) Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad, y,
 - 2) Cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal.

ARTICULO 4. De las Instituciones. Las instituciones encargadas de recibir el tipo de denuncias mencionadas en el artículo anterior, serán:

- a) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima.
- b) La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.
- c) La policía nacional.
- d) Los juzgados de familia.
- e) Bufetes Populares.
- f) El Procurador de los Derechos Humanos.

Quien reciba la denuncia deberá remitirla a un juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 5. De la obligatoriedad del registro de las denuncias.

Todas las instituciones mencionadas en el artículo anterior, estarán obligadas a registrar denuncias de violencia intrafamiliar y remitirlas a Estadística Judicial, para efectos de evaluar y determinar la eficacia de las medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

ARTICULO 6. Juzgados de turno. Los juzgados de paz de turno atenderán los asuntos relacionados con la aplicación de la presente ley, con el objeto de que sean atendidos los casos que por motivo de horario o distancia no pudieren acudir en el horario normal, siendo de carácter urgente la atención que se preste en los mismos.

ARTICULO 7. De las medidas de seguridad. Además de las contenidas en el artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida.

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.
- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos, educativos, creados para ese fin.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes.

- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daños a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aún cuando tenga licencia de portación.
- f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
- l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía.

A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

- m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
- ñ) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.
- o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

ARTICULO 8. Duración. Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del artículo anterior. Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo.

ARTICULO 9. De la reiteración del agresor. Se entenderá como reiteración del agresor, quien haya agredido por más de una vez a su víctima o a otro integrante del grupo familiar. Este hecho podrá ser invocado como causal de separación o divorcio.

ARTICULO 10. De las obligaciones de la policía nacional. Las autoridades de la policía nacional, tendrán la obligación de intervenir en las situaciones de violencia intrafamiliar, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos deberán:

- a) Socorrer y prestar protección a las personas agredidas, aún cuando se encuentren dentro de su domicilio al momento de la denuncia, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 208 y 436 del Código Penal.
- b) En caso de flagrancia, detener a la persona agresora y ponerla a la orden de la autoridad judicial.
- c) Levantar informe o parte policial sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- d) Decomisar las armas y objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme lo indica el artículo 114 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 11. Supletoriedad de la ley. En todo aquello que no estuviere previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Tribunales de Familia y Ley del Organismo Judicial, sin que lo anterior implique un orden de prelación.

ARTICULO 12. Deberes del Estado. El Estado deberá crear, a través del Procurador de los Derechos Humanos, una instancia que se encargue de coordinar la impartición de talleres, cursillos, seminarios

y conferencias destinados a jueces y juezas, personal auxiliar de los juzgados, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, fiscales, médicos forenses, oficinas de recepción de denuncias, Policía Nacional, Ministerio de Salud Pública y otras instituciones que conozcan sobre la violencia intrafamiliar, su gravedad y consecuencias.

ARTICULO 13. Ente asesor. En tanto se crea el ente rector, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las funciones estipuladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, ser el ente asesor encargado de las políticas públicas que impulsen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar. Asimismo, vigilará el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Para cumplir con estas obligaciones encomendadas la Procuraduría General de la Nación lo hará en los siguientes términos.

- 1) velará porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de las instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas, en esta ley.
- 2) Sugerirá las medidas apropiadas para fomentar las modificación de prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia intrafamiliar.
- 3) Fortalecerá el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer, niños y niñas, ancianos y ancianas en una vida libre de violencia y a que se les respeten y protejan sus derechos.
- 4) Recomendara la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales, apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para

el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra las personas.

- 5) Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia intrafamiliar.
- 6) Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar a la población sobre problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, los recursos legales y la reparación correspondiente.
- 7) Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia intrafamiliar en todas sus formas y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad humana.
- 8) Estimulará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia intrafamiliar, con el fin de evaluar las medidas estatales.
- 9) Promoverá, con la cooperación internacional, el impulso de programas encaminados a proteger el derecho a una vida sin violencia y el intercambio de ideas y experiencias sobre el tema.

El Estado procurará ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación a las personas agresoras, tomando en cuenta, entre otras, su doble condición de víctimas y de agresoras.

ARTICULO 14. El presente decreto entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

**DECRETO 22-2008
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DEL 0/04/212**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO

Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que le constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para su fin.

CONSIDERANDO

Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

CAPÍTULO I

PARTE GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fin de la ley. La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y

la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

Artículo 2. Aplicabilidad. Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Acceso a la información:** Es el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las instituciones competentes, tanto públicas como privadas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
- b) **Ámbito privado:** Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor

es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con que haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.

También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

- c) **Ámbito público:** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.
- d) **Asistencia integral:** La mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente:
 - 1. Atención médica y psicológica.
 - 2. Apoyo social.
 - 3. Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
 - 4. Apoyo a la formación e inserción laboral.
 - 5. Asistencia de un intérprete.
- e) **Femicidio:** Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.
- f) **Misoginia:** Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.
- g) **Relaciones de poder:** Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.
- h) **Resarcimiento a la víctima:** Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas

medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

- i) **Víctima:** Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.
- j) **Violencia contra la mujer:** Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.
- k) **Violencia económica:** Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.
- l) **Violencia física:** Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.
- m) **Violencia psicológica o emocional:** Acciones que pueden producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ése clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.
- n) **Violencia sexual:** Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la

denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO

Artículo 4. Coordinación interinstitucional. El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia.

CAPÍTULO IV

DELITOS Y PENAS

Artículo 5. Acción pública. Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Artículo 8. Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- b. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.
- e. Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Artículo 9. Prohibición de causales de justificación. En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar

y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aún cuando el agresor no sea su pariente.

Artículo 10. Circunstancias agravantes. Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:

- a) En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede.
- b) En relación a las circunstancias personales de la víctima.
- c) En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede.
- e) En relación al contexto del hecho violenta y el daño producido a la víctima.
- f) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.

CAPÍTULO V

REPARACIONES

Artículo 11. Resarcimiento a la víctima. La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.

El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

Artículo 12. Responsabilidad del Estado. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o

nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 13. Derechos de la víctima. Es obligación del Estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos:

- a) Acceso a la información.
- b) Asistencia integral.

Los y las funcionarias que sin causas justificadas nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima, se harán acreedores a medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales según el caso.

Artículo 14. Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, especializada en la investigación de los delitos creados por esta ley, con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le permitan el cumplimiento de los fines de la misma.

Artículo 15. Creación de los órganos jurisdiccionales especializados. La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados del ramo penal.

Artículo 16. Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Es obligación del Estado garantizar el acceso, la

pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Será la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- quien impulsará su creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren.

Artículo 17. Fortalecimiento institucional. La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-, es el ente coordinador, asesor, impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres.

Corresponde al Estado el fortalecimiento e institucionalización de las instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de violencia contra la mujer, para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre ellas: la CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena -DEMI-, la Secretaría Presidencial de la Mujer -SEPREM-, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal. Asimismo, se garantizará el fortalecimiento de otras organizaciones no gubernamentales en igual sentido.

Artículo 18. Capacitación a funcionarios del Estado. En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer -PLANOVI-, a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- y otras organizaciones no gubernamentales, les corresponde el asesoramiento, seguimiento y monitoreo de los procesos de formación y capacitación sobre violencia contra la mujer y con pertinencia étnico-cultural dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos, con especial énfasis a las o los operadores de justicia.

Artículo 19. Asistencia legal a la víctima. El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Artículo 20. Sistema nacional de información sobre violencia en contra de la mujer. El Instituto Nacional de Estadística -INE- está obligado a generar, con la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. Las entidades referidas deberán implementar los mecanismos adecuados, de acuerdo a su régimen interno, para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 21. Asignaciones presupuestarias: El Ministerio de Finanzas Públicas deberá asignar los recursos dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, con relación a los siguientes aspectos:

- a) Creación de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer.
- b) Fortalecimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-.
- c) Creación de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de los delitos contra la vida e integridad física de la mujer.
- d) Fortalecimiento y adecuado funcionamiento de la Coordinadora Nacional para la Previsión de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-.
- e) Implementación del Plan Nacional para la Prevención y la Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer -PLANNOVI-.
- f) Fortalecimiento del servicio de protección a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.
- g) Fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal para la prestación del servicio de asistencia legal gratuita.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22. Transitorio. En tanto la Corte Suprema de Justicia implementa los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, se atenderá lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas y la Ley del Organismo Judicial. Mientras se establecen los tribunales especializados, tendrán competencia para conocer en los casos de la presente ley, los que la Corte Suprema de Justicia determine. Los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, deberán ser establecidos progresivamente dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, en toda la República.

Artículo 23. Transitorio. En tanto el Ministerio Público no haya implementado la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer prevista en el artículo 14 de la presente ley, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público deberá determinar, de acuerdo al régimen interno del Ministerio Público, qué fiscalías deben de conocer.

La fiscalía a la que se refiere el artículo 14 de la presente ley, deberá ser establecida dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 24. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, el cual queda redactado así:

“Artículo 2. Objeto. El servicio de protección tiene como objetivo esencial, proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.”

Artículo 25. Supletoriedad. Son aplicables supletoriamente a esta ley las disposiciones del Decreto Número 17-73 Código Penal; Decreto

Número 51-92, Código Procesal Penal; Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial; Decreto Número 97-96, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer; Decreto Número 42-2001, Ley de Desarrollo Social; Decreto-Ley 106, Código Civil; Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, así como las modificaciones y reformas a todas las leyes antes señaladas.

Artículo 26. Fuentes de interpretación. Constituyen fuentes de interpretación de esta ley lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. En particular, serán fuentes de interpretación de esta ley:

- a) La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Artículo 27. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan o contravengan las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 28. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

Eduardo Meyer Maldonado
Presidente

José Roberto Alejos Cámara
Secretario

Rosa Elvira Zapeta Osorio
Secretaria

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de mayo del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

COLOM CABALLEROS

Carlos Vinicio Gómez Ruiz
Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita
Secretario General
de la Presidencia de la República

Corte Suprema de Justicia

PROTOCOLO DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

PRESENTACIÓN

El presente protocolo surge de la necesidad manifestada por diversas Organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres, así como del clamor de la sociedad misma. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, consciente de ello, y, en cumplimiento de su deber de velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada en todos los ámbitos, propuso la elaboración del Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, como un documento que viabilice y brinde herramientas prácticas a las y los operadores de justicia, para la adecuada interpretación y aplicación de la Ley y, que la misma alcance los objetivos para los cuales fue formulada.

Para el desarrollo de esa labor, se conformó un equipo de trabajo técnico, integrado por funcionarios del Organismo Judicial: Jueces de Paz, Jueces de Paz Móvil, Jueces de Paz de Turno, Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Jueces de Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Magistrados de Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, Magistrados de la Corte de Apelaciones Ramo Penal; Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Ministerio de Gobernación, Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres –CONAPREVI-, Red de la no Violencia contra las Mujeres –REDNOVI-. Los integrantes del equipo de trabajo se reunieron en mesas de trabajo, en las que aportaron e intercambiaron sus conocimientos para discutirlos y arribar a acuerdos con el objetivo de superar las

limitaciones en la aplicación de la ley, el establecimiento de pautas de intervención homogéneas que eviten y reduzcan la revictimización, para garantizar así la protección y resarcimiento de las mujeres víctimas, desde un enfoque integral.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Este documento es histórico porque contribuye a reivindicar los derechos de las mujeres, ya que por muchos años en nuestro país ha prevalecido una cultura androcentrista y misógina, por lo que resulta necesario establecer mecanismos para proteger sus derechos.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Presidente; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero.

Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer,

Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República

1. Justificación

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que en adelante del presente documento se denominará indistintamente

Ley contra el Femicidio, surge como una ley especial y como medida afirmativa (***Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW- Artículo 4.***) específica de derechos humanos de las mujeres. El Estado de Guatemala, tiene la obligación de proteger y tutelar el acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes de violencia, por lo que se hace evidente la necesidad de incorporar un instrumento que viabilice y brinde un conjunto de herramientas prácticas a las y los operadoras de justicia, para la debida interpretación y aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Lo anterior se hace imperativo en el marco de aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por sus siglas en inglés-CEDAW, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem Do Pará, como normativa internacional adoptada por el Estado de Guatemala en la búsqueda del respeto de los derechos humanos de las mujeres.

La Convención de la CEDAW constituye un verdadero programa que los Estados Parte deben cumplir para eliminar la discriminación contra las mujeres en diversas esferas: política, económica, cultural, educativa, laboral, salud, familiar; tanto en el área urbana como en la rural.

La Convención de Belem do Pará es el instrumento regional, por excelencia, que consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Establece una serie de compromisos asumidos por los Estados Parte para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Contempla medidas de carácter legislativo, administrativo, programáticas y acciones concretas para el abordaje de la violencia contra las mujeres. Se ratifica el derecho de las mujeres al goce y ejercicio de sus derechos humanos establecidos constitucionalmente y

en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. (***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.- Belem Do Pará- Artículo 4 y 6).***

Al amparo de la normativa internacional, expresada anteriormente, se crea la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, cuyo objeto es garantizar derechos como la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley y de la ley cuando, por su condición de género, en las relaciones de poder o confianza, el agresor cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. Su fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia en todas sus manifestaciones, garantizándoles una vida libre de violencia.

La Ley establece, como obligación del Estado, el fortalecimiento de las instituciones involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para que realicen desde su especialización el abordaje a las mujeres violentadas, mediante la prestación de servicios de calidad y calidez humana. (***Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra las Mujeres. Decreto 22-2008. de Congreso de la República de Guatemala. Artículos 14 y 15).***

2. Principios y Derechos

La Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, surge bajo los principios siguientes:

2.1 Tutelaridad de los derechos de la mujer

El espíritu de la Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer, está orientado, de manera general en todo su contenido, a la protección de todos los derechos que les asisten a las mujeres (***Ley***

contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra las Mujeres. Decreto 22-2008. de Congreso de la República de Guatemala. Artículo 1.); y la Ley debe aplicarse cuando se vulnere el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado (***Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra las Mujeres. Decreto 22-2008. de Congreso de la República de Guatemala. Artículo 2.)*** y en lo sucesivo, hasta su finalización, su contenido es de protección de los derechos humanos de las mujeres.

2.2 Igualdad

Una de las consideraciones de las legisladoras y legisladores ante la Ley fue incluir las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres que, históricamente, han existido en nuestro país. Por cuestiones culturales, las mujeres han estado en desventaja ante los hombres, lo cual ha redundado en discriminación, abusos, violencia en su distintas manifestaciones y el Femicidio como la extrema manifestación de violencia en su contra, situación por la cual la ley trata de equilibrar desde el punto de vista normativo y en cumplimiento con los compromisos asumidos en las convenciones de la CEDAW y Belem do Pará. Este principio de igualdad ha sido explicado en otros ámbitos jurídicos, uno de ellos analizado en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. (“Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho de que el legislador analice la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificada razón de ser” Gaceta No. 24, Expediente No. 141-92, Página No. 14. Sentencia: 16-06-92 de la Corte de Constitucionalidad).

2.3 Legalidad

Por muchos años, la legislación penal guatemalteca trató la muerte de las mujeres como parricidio o asesinato, sin que existiera una norma específica que reuniera todos los elementos típicos, que se encontraban dispersos en los diferentes tipos penales contemplados en el Código Penal; la Ley contra el Femicidio no deroga ninguna norma penal existente, mas bien las complementa. A partir de la vigencia de la misma, la muerte y violencia contra las mujeres se tipifican como delitos que protegen la vida y la integridad física de las mujeres, con una sanción penal, siendo una ley especial y en cumplimiento del principio de legalidad. (Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 1).

2.4 Taxatividad

La Ley contra el Femicidio, concretamente contempla los tipos penales de Femicidio, Violencia Contra la Mujer (física, sexual y psicológica) y Violencia Económica; establece los parámetros de interpretación y acepciones (Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Artículo 3) correctas que deben de entenderse en el contenido normativo, dejando cerrada la posibilidad de otras interpretaciones que podrían menoscabar el espíritu, fin y objeto de la Ley.

2.5 Erradicación de la violencia y la discriminación contra la mujer

En los considerandos, de la Ley contra el Femicidio, resalta la intención del legislador de erradicar la violencia, la discriminación y el menoscabo de la integridad de la mujer, por el simple hecho de serlo, en concordancia con el derecho humano de libertad e igualdad (Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 4); por lo que era necesario contemplarlo en una ley ordinaria para su

efectiva erradicación. La Ley contra el Femicidio, define como Misoginia “odio hacia las mujeres”, típico del patriarcado, en donde la mujer es descalificada y menoscabada por el solo hecho de serlo; por lo que se regula tales acciones como circunstancias dentro de los tipos penales de femicidio y violencia contra la mujer. La Ley incluye la reparación y el resarcimiento de la víctima, indicando que no importa el ámbito de ocurrencia de la violencia en contra de las mujeres, ésta deberá ser sancionada.

2.6 Multiculturalidad

El Estado reconoce, respeta y promueve la protección a diversos grupos étnicos, reconociendo sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social. Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe y tal como establece la ley las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos. No obstante lo enunciado, existe una desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, pero, aún más, para las mujeres que pertenecen a un grupo étnico que, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, se les impide el goce real y efectivo de sus derechos humanos.

2.7 Derecho de la víctima y acceso a la justicia

Víctima es toda mujer, de cualquier edad, que ha sido objeto de un hecho de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, y tiene derecho a la asistencia integral e información de sus derechos, de los procesos y mecanismos utilizados en la aplicación de la Ley, con el fin de orientarla para ejercer sus derechos ciudadanos, especialmente de exigir justicia ante hechos violentos en su contra. ***(Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Ob. Cit. Artículo 13)***

2.8 Atención integral

Las mujeres sobrevivientes de violencia tienen derecho a recibir una atención integral (Médica y Psicológica, Apoyo Social, Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer, Apoyo a la formación e inserción laboral, así como la Asistencia de Intérprete). Acompañamiento importante para fortalecerla en sus decisiones. La atención integral a víctimas de violencia, está a cargo de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer sobreviviente de violencia CAIMU's. **(Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra las Mujeres. Ob. Cit. Artículo 3 literal d), artículo 16).**

3. Objetivos

3.1 General

Proporcionar, al Sistema de Justicia, una herramienta que fortalezca el acceso a la justicia de las víctimas de violencia contra las mujeres garantizándoles la tutela judicial efectiva, en el marco de sus Derechos Humanos y la perspectiva de género.

3.2 Específicos

- * Proporcionar una respuesta interinstitucional efectiva e integral, ante los ilícitos penales cometidos en contra de la mujer y establecidos en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.
- * Proporcionar un marco teórico-práctico de referencia en cuanto a la aplicación e interpretación legal de la Ley, desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres.
- * Establecer pautas concretas que faciliten la aplicación de la Ley, en beneficio de mujeres víctimas de delito, permitiendo una maximización de los recursos, la prestación del servicio por parte

del personal encargado en la atención, atendiendo a los principios de calidad, celeridad y ética.

4. Población grupo meta

Instituciones del Sector Justicia:

- * Organismo Judicial
- * Ministerio Público
- * Instituto de la Defensa Pública Penal (***Prestación del servicio de asistencia legal gratuita.***)
- * Instituto Nacional de Ciencias Forenses
- * Policía Nacional Civil
- * Procuraduría General de la Nación

Instituciones que coadyuvan en la Atención y Derivación de la víctima:

- * Redes de derivación
- * Bufetes Populares [***(para el proceso de socialización) por la atención que dan a mujeres víctimas y para que se tome en cuenta que en todos los casos de violencia intrafamiliar, en los que exista también violencia contra la mujer, se debe velar por que se certifique lo conducente al MP***]
- * Procuraduría de los Derechos Humanos.

5. Metodología para el Análisis de Género del Fenómeno legal

La finalidad de efectuar un análisis desde la perspectiva de género del fenómeno legal, como bien señala la autora Alda Facio, es una labor para democratizar el Derecho (***Facio Montejo, Alda. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. ILANUD. 1991. Página 99.***). En primer lugar, hay que tomar conciencia de la manera en que opera el sexismo en nuestras vidas, es decir, la reflexión sobre la subordinación y desvalorización de lo femenino en la sociedad, en nuestro caso

guatemalteca, en donde se toma a lo masculino como referente de lo humano y, a la mujer, como “lo otro”.

Se basa la autora, Alda Facio, en los estudios de Margaret Shuler, quien, a su vez, se basa en el modelo teórico que Friedman usa para atender la estructura y las interacciones del sistema legal, que son: Sustantivo (que es el contenido del Derecho); estructural (las cortes, cumplimiento de la Ley, oficinas del Estado) y lo cultural (las actitudes y comportamientos adquiridos y compartidos respecto de la ley) [*Facio Montejo, Alda. Género y Derecho. Metodología para el análisis de Género del fenómeno Legal. Colección Contraseña. Estudios de Género. Serie Casandra. American University. Página: 99-100.*]. Alda Facio ha sistematizado sus experiencias para analizar, desde la perspectiva de género, el fenómeno legal, tomando en cuenta la Teoría de la Tridimensionalidad del Derecho y las manifestaciones del Patriarcado en el Derecho.

Los pasos que la autora Alda Facio enfatiza en su metodología para el análisis de género del fenómeno legal, son los siguientes:

Paso 1: Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal. (Para las mujeres esto significa hacer conciencia de su status de persona subordinada, discriminada y oprimida, y para los hombres significa tomar conciencia de sus privilegios basados en el hecho de la subordinación de las mujeres).

Paso 2: Identificar en el texto las distintas formas en que se manifiesta el sexismo. Tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneralización, la sobrespecificidad, el doble parámetro, etc.

Paso 3: Identificar cuál es la mujer que está presente o invisibilizada en el texto. Es decir, identificar cual es la mujer que se está contemplando como el otro del paradigma de ser humano que es el hombre –varón

y, desde ahí, analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc.

Paso 4: Identificar cuál es la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del texto. Es decir, si es sólo la mujer-madre o la mujer-familia o la mujer sólo cuando se asemeja al hombre, etc.

Paso 5: Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de los efectos en los otros componentes del fenómeno legal.

Paso 6: Ampliar y profundizar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla. Se debe interiorizar y entender lo que significa y es el sexismo, para eliminarlo. Esto necesariamente implica trabajar colectivamente.

Para ayudar en la toma de conciencia, esta metodología parte de los siguientes presupuestos:

*** Primer presupuesto**

La existencia ya comprobada por innumerables estudios, tanto de las agencias de las Naciones Unidas y gobiernos, como de universidades y grupos de mujeres, de la discriminación que sufren las mujeres prácticamente en todos los ámbitos del quehacer humano.

*** Segundo presupuesto**

La Definición que da la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1, que textualmente dice: "A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente

de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” Esta definición es triplemente importante.

En primer lugar porque, según ella, una ley será discriminatoria si tiene por resultado la discriminación de la mujer, aunque esa misma ley no se haya promulgado con la intención o con el objeto de discriminarla. Es más, una ley podría ser discriminatoria aunque se haya promulgado con la intención de proteger a la mujer o de elevarla a la condición del hombre. Así, una ley que trata a hombres y mujeres exactamente igual, pero que tiene resultados que menoscaban o anulan el goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, será una ley discriminatoria.

En segundo lugar es importante porque, esa definición que da la Convención de lo que se debe entender por discriminación contra la mujer, al haber sido ratificada por un país, se convierte en lo que legalmente se debe entender por discriminación. Así, definiciones más restrictivas de lo que es la discriminación, como por ejemplo las que sostienen las personas que consideran que sólo se debe interpretar como discriminación el trato desigual que se le dé a la mujer en la letra de la ley (componente formal normativo) no son legalmente aceptables. En nuestro caso, el Estado de Guatemala ya ratificó, desde 1982, la citada Convención. En tercer lugar, porque claramente establece que se considerará discriminatoria toda restricción basada en el sexo que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural o civil o en cualquier otra esfera.

*** Tercer presupuesto**

El sexismo, como la creencia fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino sobre el femenino.

El sexismo abarca todos los ámbitos de la vida y las relaciones humanas, de modo que es imposible hacer una relación no exhaustiva, ni tan siquiera aproximada, de sus formas de expresión y puntos de incidencia.

*** Cuarto presupuesto**

El convencimiento de que la posición absolutamente subordinada que ocupa la mujer en cada sector social, con respecto a los hombres-varones de ese mismo sector social, y relativamente subordinada a todos los hombres-varones, no se debe a que por naturaleza es inferior ni se debe a que ha tenido menos oportunidades o menos educación (aunque esas carencias contribuyan a su subordinación), sino a que la sociedad está basada en una estructura de género que mantiene a las mujeres, de cualquier sector o clase, subordinadas a los hombres-varones de su mismo sector o clase y, relativamente, con menos poder que todos los hombres-varones.

*** Quinto presupuesto**

El convencimiento de que el derecho es androcéntrico, es decir, que parte de la perspectiva masculina como parámetro de lo humano y que, por lo tanto, las leyes genéricas, es decir las que supuestamente nacen de las necesidades de todas-os, van dirigidas a todos los seres humanos y, tendrían efectos similares en todos y todas, no son neutrales en términos de género sino que parten del sexo masculino como representante de toda la especie. ***(Facio Montejo, Alda. Género y Derecho. Metodología para el análisis de Género del fenómeno Legal. Colección Contraseña. Estudios de Género. Serie Casandra. American University. Página: 100, 101, 102 y 103).***

De lo anterior, se colige que efectuar un análisis de un caso concreto, desde la perspectiva de género, aplicando la Metodología propuesta por la autora Alda Facio significa, antes que todo, tener conciencia de que las mujeres, por su sexo, ocupan un lugar subordinado en la sociedad,

y que el hombre ocupa un lugar privilegiado. Por ello, las mujeres hemos quedado invisibilizadas y excluidas, porque la realidad de los dominantes -hombres- se ha tomado como la -única realidad-, como el parámetro de lo humano y, las demás, que corresponden a las mujeres, constituyen lo otro.

En la tradición patriarcal, imperante en nuestra sociedad, se evidencia el androcentrismo, no sólo en la formulación de las leyes, sino también en su interpretación y aplicación, manteniendo, como prototipo o modelo al hombre.

La autora Alda Facio señala que el derecho, como fenómeno legal, está constituido por tres componentes y que por ello se debe estudiar desde una nueva concepción. (Facio Montejo, Alda. Género y Derecho. Metodología para el análisis de Género del fenómeno Legal. Colección Contraseña. Estudios de Género. Serie Casandra. American University. Página: 108, 109, 110.) Estos componentes son los siguientes:

- 1) El componente formal-normativo
- 2) El componente estructural
- 3) El componente político-cultural.

El componente formal- normativo del derecho, sería sinónimo de lo que muchos (as) tratadistas llaman norma agendi, es decir, la ley formalmente promulgada o, al menos, formalmente generada, ya sea en su forma de ley Constitucional, Tratado Internacional, leyes sustantivas y adjetivas, decretos, reglamentos, etc.

El componente estructural del derecho sería el contenido que las Cortes, los Tribunales, las Oficinas administrativas, la policía, Fiscalía, Defensoría, la interpretación como funcionarias y funcionarios que administran justicia, le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal- normativo, al seleccionarlos, desarrollarlos y aplicarlos.

El componente político-cultural del derecho es el contenido que las personas le van dando a la ley, por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimientos que de la ley tenga la gente, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes. (***Facio Montejo, Alda. Género y Derecho. Metodología para el análisis de Género del fenómeno Legal. Colección Contraseña. Estudios de Género. Serie Casandra. American University. Página: 109***)

Estos componentes están dialécticamente relacionados entre sí, constantemente se ven influenciados entre sí, de tal manera que no se puede realizar el análisis del contenido y los efectos de una ley específica, si no se toman en cuenta los tres componentes. Estos componentes se encuentran interrelacionados. Utilizando la tridimensionalidad (norma-valor-hecho) es trascendental que las juezas, jueces, magistradas y magistrados apliquen en los casos concretos, para el análisis del fenómeno legal, la Metodología de género descrita.

A. Parte sustantiva

1. Naturaleza de la Ley

La Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer es una ley penal, de orden público, cuya observancia es imperativa tanto en su carácter tutelar como sancionador. Es una ley especial ya que su objeto es garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres, como una medida legislativa afirmativa. [***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará. Artículo 7 literal c)***]. En tal sentido deberá aplicarse, ante los hechos de violencia en contra de las mujeres, en sus distintas manifestaciones, la ley penal especial, la cual prevalece sobre la ley penal general, [Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 13] en cumplimiento al principio de especialidad,

en integración al artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.

Mediante esta legislación el Gobierno de Guatemala cumple con sus compromisos constitucionales e internacionales adquiridos mediante la firma, ratificación y adhesión a La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Decreto 4-82 del Congreso de la República) y de La Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar (Decreto 69-94 del Congreso de la República), de adoptar las medidas que fueren necesarias para prevenir la discriminación contra la mujer y especialmente la violencia en su contra, independiente del ámbito del que proceda.

2. Objeto y fin de la Ley

La problemática de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes, que impera en el país, se ha incrementado y se evidencia con el gran número de mujeres que aparecen muertas, los femicidios, la impunidad, el tráfico de influencias, la corrupción, la falta de seguridad, las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar.

Los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos de la Mujer son la base para la creación y puesta en vigencia de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y, desde luego, la Constitución Política de la República que establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Mediante esta legislación, el Estado reconoce que la violencia contra la mujer es un problema serio que afecta toda la sociedad guatemalteca y atenta contra la base misma de la sociedad; por ello legisló para repudiar la misma.

El objeto de la Ley contra el Femicidio es garantizar la vida, la libertad, la integridad, la protección e igualdad de las mujeres ante la Ley y de la Ley ***(Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 1.-)***, cuando se cometa en contra de ellas hechos discriminatorios y violentos. Su fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia en todas sus manifestaciones, garantizándoles el derecho a una vida libre de violencia.

En la cultura patriarcal, los hechos delictivos ***(Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Artículos 6, 7 y 8)*** han constituido prácticas cotidianas naturalizadas y aceptadas socialmente con una direccionalidad específica contra las mujeres, es por ello que se hace difícil tipificarlas como delitos. La correcta interpretación y aplicación de la ley es una obligación de todas y todos, especialmente de los y las operadoras del Sector Justicia, atendiendo al fin y objeto de la misma; caso contrario, se estaría propiciando y aceptando la impunidad de estos hechos violentos en contra de las mujeres. ***(Censo 2002, Instituto Nacional de Estadística, indica que la población del país es: 48.92% hombres y mujeres 51.08%. El Periódico 12 de agosto de 2009, Suplemento del Día Internacional de la Juventud.-)***

3. Ámbito de la Ley.

La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer es una ley especial que debe aplicarse a casos concretos con perspectiva de género, en todos los casos en que exista violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones, para: lograr el objetivo del acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia y para que se cumpla con la tutela judicial efectiva para las mujeres, ante la violencia en su contra.

El ámbito de aplicación de la Ley contra el Femicidio debe entenderse como elemento esencial para su aplicación, garantizando que la

violencia en contra de las mujeres sea sancionada, independientemente del ámbito de ocurrencia.

3.1 Ámbito Privado

Más allá que el espacio físico donde se perpetúa el hecho, es el vínculo o relación que une al victimario con la víctima, incluyendo las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza, convivencia, intimidad, cónyuge, ex cónyuge, al conviviente o ex conviviente con quien la mujer haya procreado hijas o hijos, novio o ex novio.

La determinación de la violencia en el ámbito privado no está condicionada a las relaciones formales, tal como el matrimonio, unión de hecho declarada o el parentesco, ya que éstas también pueden darse en el ámbito de las relaciones afectivas como la convivencia, unión de hecho no declarada o el noviazgo.

3.2 Ámbito Público

Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad, incluyendo el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación no contemplado en el ámbito privado (Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Artículo 3.). La aplicabilidad de la presente ley, en los hechos de violencia contra las mujeres, es independiente del ámbito en el que se hayan cometido.

4. Interpretación y aplicación adecuada de la Ley

La Constitución Política de la República de Guatemala, la Normativa Internacional, leyes ordinarias, leyes especiales y jurisprudencia deben aplicarse a casos concretos con perspectiva de género, lo que tiene como objetivo el acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia, para

que se cumpla con la tutela judicial efectiva para las mujeres, ante la violencia en su contra.

La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer se fundamenta en las Convenciones CEDAW y Belem do Pará, por lo tanto deben ser aplicadas en los casos concretos. **[Se tomó en consideración para su aprobación, el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e Instrumentos Internacionales ya señalados; se reconoció que el problema de la violencia y discriminación en contra de las mujeres niñas y adolescentes se ha agravado con las muertes violentas de mujeres y por ende la impunidad ante estos hechos, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hizo necesario una ley penal especial].**

Para la interpretación y aplicación de la referida ley, los jueces y juezas deben conocer a profundidad la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema, específicamente el contenido de la sentencia del Caso: Campo Algodonero Vrs. Estado de México, de fecha 10 de diciembre de 2009.

La interpretación de la Ley deberá hacerse en forma congruente con su espíritu, considerandos y necesidades de su creación. El fin de la misma es proteger a la mujer de todo tipo de violencia, erradicar la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mismas, garantizándoles una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Una de las máximas aspiraciones, que el Estado de Guatemala debe llevar a la práctica, es que el hombre y a mujer tengan iguales derechos, libertades, oportunidades y obligaciones, así como que

ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. (Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 4.) El principio de igualdad ha sido interpretado por la Corte de Constitucionalidad en diversas sentencias [“...el principio de igualdad plasmado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Está Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho de que el legislador establezca la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificada razón de ser”. Gaceta No. 24, Página No. 14, expediente No. 141-92, sentencia 16-06-92. En el caso de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, constituye una medida afirmativa para que las mujeres gocen de una igualdad real y efectiva en concordancia al artículo 4 de la Constitución Política de la República.], por lo que se cuenta con jurisprudencia favorable para invocar y aplicar en beneficio de las mujeres víctimas de violencia.

Se concluye que el análisis e interpretación correcta de la Ley contra el Femicidio, debe basarse en la teoría del derecho Penal articulada con la teoría de género.

5. Tipos Penales [Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Artículos 6, 7, 8]

La violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, debe visualizarse en su entera magnitud, razón por la cual, en su creación, se definen los tipos penales femicidio, violencia contra la

mujer, con sus manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica y violencia económica; el análisis se realizará individualizando sus elementos.

6. Elementos comunes de los tipos penales

6.1 Sujetos de los delitos:

* **Sujeto activo:** Es un hombre, quien realiza la acción prohibitiva o imperativa prevista en la norma penal, porque se cometen en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres; y en virtud del espíritu, objeto y fin de la ley, en la cual el hombre es quien ejerce violencia en contra de la mujer por su condición. [Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Artículos 6]

* **Sujeto pasivo:** La mujer víctima de cualquier edad o condición sobre quien recae la acción delictiva. [Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Artículo 3, i).-]

6.2 Relaciones desiguales de poder

La violencia contra las mujeres constituye una manifestación de relaciones de poder, históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres, que han conducido a la dominación, a la subordinación, al control y a la discriminación de las mujeres por parte de los hombres, que impiden el desarrollo a las mujeres y las deja en situación de inferioridad y, por lo tanto, vulnerables a la violencia. La desigualdad sitúa los distintos escenarios de la violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, manifestándose, entre otros, como violencia en la familia, violencia en la comunidad y violencia cometida o tolerada por el Estado, etc. La violencia perpetúa la subordinación de las mujeres y la distribución desigual de poder entre las mujeres y los hombres teniendo, como consecuencia, daño para la

salud integral y el bienestar de las mujeres y, en extrema manifestación: “La muerte”.

6.3 Misoginia

Significa odio hacia las mujeres. Se traduce ese odio a las mujeres y se evidencia en diferentes formas: “...el odio, desprecio y subestimación hacia las mujeres son expresiones de misoginia derivadas de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Se presenta en la vida cotidiana desde el uso de un lenguaje excluyente, discriminatorio que invisibiliza o denigra a las mujeres, hasta la expresión más cruenta en contra de su humanidad...”. [“Monitoreo Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer”, Grupo Guatemalteco de Mujeres, Fundación Soros Guatemala, mayo 2010, página 53.-] Es de hacer énfasis que la misoginia es visible comúnmente en el cuerpo de la mujer, en donde se puede demostrar la violencia extrema. Toda aquella prueba que demuestre una saña innecesaria provocada al cuerpo de la víctima, pero que ha causado un profundo dolor antes o su exposición en menosprecio de la dignidad humana de las mujeres que puede ocasionar hasta la muerte. La saña con la cual fue cometido el delito, la perversidad brutal con la que se cometió el hecho. [Un ejemplo claro de misoginia es: “Aquel hombre que mata a su esposa a golpes, y como arma utilizó un cilindro de gas con el cual le deshizo el cráneo.”]

7. Elementos Individuales de cada tipo penal

7.1 Femicidio [Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Artículo 7.]

Es la expresión máxima de la violencia contra las mujeres y constituye la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. El Femicidio es un tipo penal [Comete delito de Femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte

a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a- Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja de intimidad con la víctima. b- Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c- Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d- Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e- En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f- Por misoginia. g- Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.], que constituye un delito agravado en el cual, necesariamente, el sujeto pasivo debe ser una mujer y el activo un hombre. El núcleo de la conducta típica consiste en dar muerte a una mujer, por su condición de ser mujer, siempre que se ejecute en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, tanto en el ámbito público como el privado. [Morales Trujillo, Hilda. “Es precisamente el dolo específico el que diferencia a los femicidios de otros homicidios calificados tipificados en el Código Penal, como el parricidio, el asesinato, aunque existen algunas circunstancias comunes entre tales delitos y los femicidios. Por ejemplo en el caso de femicidio íntimo que se caracteriza por los lazos de parentesco entre la víctima y el autor del delito y, en el caso del asesinato, cuyas circunstancias forman parte de las diversas maneras en que puede cometerse el femicidio, según literal h) del artículo 6 de ley contra el femicidios y otras formas de violencia contra la mujer”. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Comentarios y concordancias. MR Grafic. GGM. Guatemala, 2009. p. 22.]

* **Elemento subjetivo:** La realización del tipo y sus elementos requiere que el sujeto activo tenga la intención y la voluntad de causarle la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer. Este delito es doloso.

* **Elemento Objetivo:** Dar muerte a una mujer, privar de la vida a una mujer por el hecho de ser mujer y con base a las circunstancias establecidas en la Ley contra el Femicidio.

7.1.1 Circunstancias Específicas:

* **Haber pretendido infructuosamente establecer o reestablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.**

La actitud violenta de un hombre, ante el rechazo de la mujer de tener una relación de pareja o intimidad, es debido a la cultura patriarcal imperante en el país, que origina las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Los hombres lo utilizan como una forma de opresión y dominio hacia las mujeres, pretendiendo tratar a las mujeres como objetos de su propiedad.

* **Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.**

En esta circunstancia, se debe tomar en cuenta tanto el ámbito privado, como el público. (Ejemplo: Relación laboral, religiosa, educativa, entre otras)

* **Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima**

La violencia contra las mujeres es un tipo de violencia estructural. Las formas en que puede expresarse son diversas y con el fin de mantener a la mujer sumisa, dependiente, con baja autoestima, en el contexto del círculo de la violencia, por lo que las agresiones son cada vez más frecuentes y severas, su intensidad también va en aumento.

* **Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo**

Los grupos delincuenciales (maras y pandillas) reproducen patrones

patriarcales utilizando, como mecanismos o ritos de iniciación y control, violencia contra las mujeres por su condición de ser mujer.

*** En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación**

La forma más extrema de violencia contra las mujeres es su muerte y la marca inconfundible del victimario queda registrada en la propia integridad física de la mujer; la falta de respeto a su dignidad e indemnidad sexual es traducida al cuerpo de la mujer y a su libertad sexual, lo que se concreta en menosprecio, lo cual es una manifestación de misoginia. El hombre ejerce control sobre la sexualidad, reproducción y expresión erótica de las mujeres.

*** Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima**

Esta conducta se reproduce, precisamente, para mantener las relaciones de poder y control del hombre hacia la mujer y, por ende, sobre los hijos e hijas. Es una manifestación más del menosprecio de los hombres hacia las mujeres, al exponer a los hijos e hijas a presenciar los actos de violencia contra las mujeres, que afianzan la autoridad masculina y promocionan la falta de respeto hacia las mujeres.

*** Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal**

Al respecto, el delito de femicidio se consuma con cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 132 del Código Penal (alevosía, ensañamiento, premeditación, etc.).

Delito de Resultado

El femicidio constituye un delito de resultado, cuya consumación requiere el resultado de la muerte de la víctima mujer. El femicidio

se trata de la muerte de una mujer en forma agravada o calificada con circunstancias particulares. Es la forma más extrema de la violencia contra las mujeres, que no excluye las agravantes contenidos en el artículo 27[MOTIVOS FUTILES O ABYECTOS 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos. ALEVOSÍA 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito emplea medios modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse. PREMEDITACIÓN 3º. Obrar con premeditación conocida Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente. MEDIOS GRAVEMENTE PELIGROSOS 4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general. APROVECHAMIENTO DE CALAMIDAD 5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública. ABUSO DE SUPERIORIDAD 6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima. ENSAÑAMIENTO 7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual. PREPARACIÓN PARA LA FUGA 8º. Ejecutar el hecho empleando

vehículo o cualquier medio modo o forma que asegure la fuga del delincuente. **ARTIFICIO PARA REALIZAR EL DELITO 9º.** Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente. **COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD 10.** Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad. **INTERÉS LUCRATIVO 11.** Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. **ABUSO DE AUTORIDAD 12.** Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso defunciones que anteriormente, hubiere tenido. **AUXILIO DE GENTE ARMADA 13.** Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad. **CUADRILLA 14.** Ejecutar el delito en cuadrilla. Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas. **NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO 15.** Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho. **MENOSPRECIO DE AUTORIDAD 16.** Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta este ejerciendo sus funciones. **EMBRIAGUEZ 17.** Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito. **MENOSPRECIO AL OFENDIDO 18.** Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho. **VINCULACION CON OTRO DELITO 19.** Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento. **MENOSPRECIO DEL LUGAR 20.** Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso. **FACILIDAD DE PREVER 21.** En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible. **USO DE MEDIOS PUBLICITARIOS 22.** Ejecutar el hecho

por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público. Cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión. REINCIDENCIA 23. La de ser reincidente el reo. Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena. HABITUALIDAD 24 La de ser el reo delincuente habitual]. del Código Penal y las contempladas en el artículo 9 de la Ley contra el Femicidio, entre otros.

7.1.2 La Tentativa en el Femicidio

En el delito de femicidio se debe considerar, la tentativa, en los casos donde no se dé la consumación de este delito por causas ajenas o externas a la voluntad del sujeto activo del delito, a tenor del artículo 14 del Código Penal.

La legislación claramente expone “Hay tentativa cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente” [Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 14]. La violencia física ejercida en contra de las mujeres, en forma exacerbada, tiene como componente el deseo de darle muerte, los medios que utiliza el sujeto activo son encaminados a la consecución de su fin: Dar muerte a la mujer por su condición de ser mujer.

Lo anterior es importante para considerar la tentativa, en el delito de femicidio en los hechos denunciados, para evitar que queden impunes, los graves hechos de violencia ejercida o bien sean tipificados erróneamente como violencia contra la mujer.

Si se demostrara, por medio de la evidencia o prueba admisible, que

los hechos iban inequívocamente dirigidos a ocasionar la muerte de la mujer, utilizando medios idóneos, no produciéndose ésta por razones ajenas a la voluntad del victimario, procedería que se juzgase como tentativa de femicidio, ya que el bien tutelado es diferente.

7.2 Violencia contra la Mujer [“Comete el delito de violencia contra la mujer, quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica valiéndose de las siguientes circunstancias: a-Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b-Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. c-Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. d-En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genitales. e- Por misoginia.]

Dentro este tipo penal se encuentran contenidos los ilícitos penales de: Violencia física, psicológica y sexual. [*Ley contra el Femicidio y Otras Formas de violencia Contra la Mujer. Artículo 3, literales l), m) y n)*]

El juez o jueza debe tipificar el delito cometido, dependiendo del daño causado a la mujer, ya sea a la integridad física y/o mental de la misma e independientemente del ámbito público o privado en donde concurran los tipos de violencia regulados en la ley [*Violencia física: “Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.”Violencia psicológica o emocional: “Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia*

contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional, puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.”

Violencia sexual: “Las acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.”] y las circunstancias del tipo. [“a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. “b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. “c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. “d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital. “e. Por misoginia....”]

La comisión de hechos delictivos, relacionados con violencia física, psicológica y sexual contra la mujer, son tipos penales independientes, por lo tanto, deberán ser sancionados de la misma forma.

Esta conducta requiere que las acciones del sujeto activo estén dirigidas a producir dolor, por insignificante que pueda ser considerado, abarcando hasta la producción de lesiones o enfermedades de cualquier naturaleza a la mujer, derivadas de los actos de violencia física, psicológica y sexual.

La materialización del mismo exige, que las acciones del sujeto activo, produzcan cualquiera de los resultados indicados como: golpes,

empujones, pellizcos, jalones de pelo, entre otros; incluso golpes no visibles físicamente, así como agresión y acoso sexual, sufrimiento psicológico o emocional, que producen daño al organismo, externa e internamente y que concurra, al menos, una de las circunstancias que se describen en el tipo penal.

En este sentido, la conducta típica incorpora hechos que pueden constituir otros tipos penales conforme a la legislación ordinaria, generando así un concurso de delitos.

7.2.1 Elemento subjetivo

* La realización del tipo de violencia contra la mujer por violencia física requiere, que el sujeto activo, tenga la intención (dolo) de que su conducta se dirige directamente contra la mujer, con la voluntad de producirle daño o sufrimiento físico, lesiones o enfermedad.

* Para la realización del tipo de violencia contra la mujer por violencia psicológica requiere, que el sujeto activo, tenga la intención (dolo) de que su conducta se dirige hacia la mujer, con la voluntad de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla.

* La realización del tipo de violencia contra la mujer por violencia sexual requiere, que el sujeto activo, tenga la intención (dolo) de que su conducta se dirige directamente contra la mujer, con la voluntad de vulnerar su libertad e indemnidad sexual.

7.3 Circunstancias que configuran la Violencia contra la Mujer, física, psicológica y sexual

Para que los hechos de violencia física, psicológica y sexual se den, es necesario que se materialice alguna de las circunstancias generales ya identificadas y detalladas en el cuadro del anexo 1.

7.3.1 Violencia física contra la mujer

Comprende acciones que pueden producir daño o sufrimiento físico, el cual conlleva al daño psicológico y/o emocional a una mujer. Por lo tanto, la violencia física no se desliga de la violencia psicológica, están íntimamente relacionadas. Para que esta conducta configure el tipo penal de violencia física contra la mujer se requiere, además, que el daño causado pueda generar en la víctima sufrimiento físico, no necesariamente lesiones visibles.

Este tipo penal no debe encuadrarse como falta ni como lesiones, por aplicarse la ley especial de la materia, la Ley contra el Femicidio.

7.3.1.1 Delito de Resultado en la violencia física

Para la configuración del tipo de violencia contra la mujer por violencia física, se requiere que la acción produzca un resultado de daño, sufrimiento físico, lesión o enfermedad a una mujer. Este delito se tiene consumado cuando exista sufrimiento físico.

7.3.2 Violencia sexual contra la mujer [Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Artículo 3, literal n). “La violencia sexual contra la mujer constituye: “Las acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.”]

La acción de ejercer violencia sexual [Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Artículo 3 Literales j) n), como un tipo penal de violencia contra la mujer [Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Artículo 7], requiere

que vulnere los bienes jurídicos tutelados de libertad e indemnidad (seguridad) sexual de la mujer. Incluye, entre otros actos de humillación sexual, prostitución forzada, negación del derecho de hacer uso de métodos de planificación familiar y de medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual.

La materialización del hecho exige que se ejecute la acción dentro del contexto de violencia señalada y cualesquiera de las circunstancias que se describen en el tipo penal.

7.3.2.1 Delito de resultado en la violencia sexual

Para el encuadramiento del tipo penal de violencia contra la mujer, por violencia sexual, se requiere la vulneración de la seguridad o libertad sexual de la mujer, que puede conllevar la violencia física o psicológica y que haya tenido cualesquiera de las finalidades descritas en el delito. Este resultado se materializa desde el momento de la comisión del delito.

7.3.3 Violencia psicológica contra la mujer

La acción de ejercer violencia psicológica, como un tipo penal de violencia contra la mujer [*Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Artículo 3, literal m*]. *La violencia psicológica contra la mujer constituye: “Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional, puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.”*], debe ser entendida de conformidad con la definición establecida en la Ley, comprendiendo acciones que puedan producir daño moral o sufrimiento psicológico, emocional a una mujer, a sus hijas e hijos o las

amenazas contra las hijas, hijos u otros familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Para que esta conducta configure el tipo penal de violencia contra la mujer requiere, además que, el sometimiento a cualquiera de las situaciones descritas anteriormente, genere en la víctima un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

En consecuencia, es importante advertir que no es necesario que el daño o sufrimiento, al cual es sometida la víctima se materialice, sino basta con que, a partir de la conducta ejecutada por el sujeto activo, sea capaz de producir un daño o sufrimiento que pueda debilitar, en forma progresiva, la salud emocional o psicológica de la mujer.

Por otra parte, la conducta típica, en este caso, al admitir que la violencia directa puede ser ejercida contra otros sujetos distintos a la mujer, no requieren que la violencia sea directa contra ésta. Es allí, en donde podría ser admisible la punibilidad con relación a otras figuras normativas reguladas en la legislación ordinaria.

La materialización del mismo exige que se ejecute la acción de ejercer violencia psicológica, en cualquiera de las circunstancias que se describen en el tipo penal.

7.3.3.1 Delito de resultado y/o de mera actividad en la violencia psicológica

Para la configuración del tipo de violencia contra la mujer, por violencia psicológica, no se requiere que las acciones ejercidas por el sujeto activo produzcan un daño o sufrimiento psicológico o emocional a la mujer, sino que basta con el ejercicio de la sola conducta requerida. Por lo que se afirma que, en este caso, se está en presencia de un delito de mera actividad. En este sentido, para el tipo penal es irrelevante la valoración

del daño o sufrimiento psicológico producido en la mujer violentada: “daño psíquico”, así como el conocimiento y diferenciación del daño o sufrimiento emocional: “daño moral” producido en la misma.

Como consecuencia, este delito, por violencia psicológica, no admitiría la tentativa.

7.3.4 Violencia económica [*violencia económica como las: “Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial, o unión de hecho, por capacidad o por herencia; causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes valores, derechos o recursos económicos.”. Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, artículo 3 inciso k).*]

En este tipo penal [*Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Ob. Cit. Artículo 8 establece que: “Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualesquiera de los siguientes supuestos: a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales. b. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil, o de cualquier otra naturaleza. c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales. d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos. e. Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar...”*], las conductas que configuran el hecho delictivo, se encuentran reguladas en forma enumerativa, lo cual lo diferencia del femicidio y de la violencia contra la mujer y se describen los elementos circunstanciales especiales que deben concurrir.

En este delito debe considerarse los derechos humanos de las mujeres

y la perspectiva de género, para proteger la integridad, dignidad, derechos patrimoniales y la libertad de disposición de los bienes de las mujeres.

Para que el hecho delictivo de violencia económica se materialice debe realizarse, al menos, una de las conductas establecidas como supuestos del tipo.

7.3.4.1 Delito de Resultado

El delito de violencia económica es un delito, cuyo nivel de consumación debe ser analizado atendiendo cada una de las conductas que conforman el tipo penal. En consecuencia el tipo exige el resultado a las conductas siguientes: Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales. No obstante no se exige el resultado, siendo, en consecuencia, delitos de mera actividad, las siguientes conductas:

- * Menoscabar, limitar o restringir la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- * Obligar a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- * Someter la voluntad de la mujer, por medio del abuso económico, al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.

8. Otras instituciones penales de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer

8.1 Concurso de delitos

8.1.1 Concurso ideal de delitos

El artículo 70 [***“un solo hecho constituye dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro”***] del Código Penal, establece que existe concurso ideal, el que se da en los casos en los cuales debe existir una sola acción, que ha llevado a la comisión de varios tipos penales.

Su fundamento es que no puede valorarse igual una acción que produce un solo delito, que cuando esa misma acción realiza varios delitos. En estos casos, se impondrá la pena del delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada en una tercera parte.

8.1.2 Concurso real de delitos

Existe concurso real de delitos cuando hay pluralidad de hechos de un mismo sujeto que constituye una pluralidad de delitos. El sujeto ha realizado varias acciones y cada una de ellas es constitutiva de un delito.

En los tipos penales de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, debido al fenómeno cíclico de la violencia, se puede probar que los hechos cometidos por el mismo agresor han constituido varias acciones que se tipifican como varios delitos. Ejemplo: “Un hombre que violenta verbalmente en una ocasión, en otro momento propicia violencia física y luego, ejecuta hechos que constituyen una violación sexual.” Cada uno de los tipos penales establecidos en la Ley, expresamente indican: “sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias y especiales”. [***Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Artículo 6,7,8.***]

9. Las Penas

La pena es la consecuencia jurídica que se deriva de la realización de un delito, impuesta, tras un debido proceso, por los órganos jurisdiccionales [***Diez Ripollés, Jose Luis; Gimenez-Salinas,***

Colomer Ester. Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte general. Artemis y Edinter. Guatemala 2001]. Las teorías absolutas “encuentran la justificación de la pena exclusivamente en el delito cometido. Establece que la pena es retribución, es decir, compensación del mal causado por el delito”. [Cerezo Mir, 5ta. Edición.] Los dos más destacados exponentes de la retribución en términos contemporáneos son Kant y Hegel que pretenden justificar el derecho a castigar desde perspectivas retribucionistas, pero no apelando a ideas religiosas sino a una fundamentación racional humanista.

10. Prohibición de causas de justificación

Los delitos regulados en la Ley Contra el Femicidio, taxativamente señala la prohibición de invocar costumbres, tradiciones culturales, religiosas que naturalizan la violencia en contra de las mujeres, como una justificación para la comisión de hechos delictivos que atentan contra la vida, integridad física, sexual, psicológica y económica de las mujeres. [***Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra las Mujeres***] **Ob. Cit. Artículo 9: En los delitos cometidos contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir. Promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.] (Ver anexo 2)**

Por lo anterior, las justificaciones utilizadas socialmente no podrán ser utilizadas para violentar los derechos humanos de las mujeres.

El espíritu de la norma se traduce en que cualquier acto que viole los derechos humanos de las mujeres no será admitido como una costumbre o tradición, por lo que debe ser sancionado y perseguido de oficio, por lo cual, es responsabilidad del Ministerio Público la persecución de dichos delitos; debiendo informar al MP las instancias receptoras de denuncias y todas aquellas personas que conozcan de los hechos delictivos en contra de las mujeres.

B. Aspectos Procesales

1. Competencia

En los lugares donde no se encuentren los Juzgados y Tribunales especializados serán competentes: los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente [*Creación de Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de delitos de Femicidio y Otras formas de Violencia contra la mujer (Acuerdo Número 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia).*].

Para el otorgamiento de las medidas de protección son competentes las y los Jueces de Paz, en la forma y condiciones que se detallan en este Protocolo.

2. Acción pública de los tipos penales de femicidio, violencia contra la mujer y violencia económica

* La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer determina, en su Artículo 5, que los delitos tipificados son de acción pública, la persecución y acción penal debe ser de oficio por parte del Ministerio Público.

* Por ser delitos de acción pública el desistimiento, renuncia o ausencia de la mujer víctima dentro del proceso penal es irrelevante y, no debe tomarse en consideración tanto para la persecución penal como para la emisión de la sentencia.

3. Niveles de la Administración de Justicia.

Las personas involucradas en el Sistema de administración de justicia deben priorizar la protección integral de la víctima, de forma pronta y efectiva, observando los siguientes niveles: [En el tema de la Justicia

especializada, debe tomarse en cuenta la circular número 1-2010 de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en lo conducente determina que en los casos de solicitud de medidas de seguridad por violencia intrafamiliar, -para la mejor protección de la vida e integridad personal de las víctimas-, la competencia para tramitar todas sus etapas hasta su fenecimiento, corresponde al juzgado que conoció inicialmente la denuncia, independientemente de su grado. Además, en los casos que los hechos puedan ser constitutivos de delito, después de otorgarse las medidas urgentes de seguridad, debe certificarse lo conducente al conocimiento del juez competente del orden penal.]

*** Primer nivel:** El acceso a la justicia para la víctima

El acceso a la justicia para la víctima y su pronta protección mediante las medidas de seguridad pertinentes al caso concreto. La autoridad, ante la cual se plantee, debe recibir la denuncia agilizando el acceso a la justicia: poniéndolo inmediatamente **[De forma telefónica, fax, correo electrónico u otras. Según Art. 109, 117 y 160 del CPP.]** en conocimiento del Ministerio Público, indicando las diligencias ordenadas, para que realice las diligencias necesarias y urgentes según sea el caso. (Ejemplos: Evaluación médico forense, psicológica forense, recolectar en la escena del crimen las evidencias encontradas y protegerlas debidamente, etc.). Además, se debe registrar la denuncia en los sistemas institucionales que correspondan.

*** Segundo nivel:** Acceso al Juzgado más cercano (Juez de Paz)

La víctima debe avocarse al Juzgado que se encuentre más cercano o a la que ésta elija, estando obligado la Jueza o Juez a recibir la denuncia y proceder de oficio a emitir las medidas de seguridad pertinentes según el caso, y verificar el cumplimiento de la medida:

a. A través de informe que, la Jueza o Juez, debe solicitar a la red de derivación.

- b. PNC, Alcaldes Auxiliares, Líderes de la Comunidad o cualquier institución involucrada.

Al constatar que se encuentran involucrados niños y adolescentes víctimas, está obligado a emitir medidas de seguridad y protección a su favor, a tenor de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Así mismo, debe solicitar informe de verificación de la medida a la Procuraduría General de la Nación.

*** Tercer nivel: Juzgados Especializados**

El Juez o Jueza, que conozca la denuncia, debe proteger a la víctima mediante la aplicación de medidas de seguridad [***Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, y Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 7 y 9.***]

a. **Ámbito privado:** Al otorgarse las medidas de seguridad, la Jueza o Juez de orden penal, debe remitir certificación del auto que decreta las medidas de seguridad y protección, al Juzgado de Familia, para darle seguimiento a tales medidas y proseguir conociendo sobre la materia penal, por ser esa su competencia especializada.

b. **Ámbito público:** Deben otorgarse las medidas de seguridad a las mujeres que sean víctimas de delitos establecidos en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, tomando en consideración que existan elementos de relaciones de poder, convivencia laboral, educativa, religiosa, entre otras, aun cuando el agresor no sea su pariente. [***En cumplimiento al Artículo 9 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.***]

4. Acciones Victimológicas

Las personas involucradas en el Sistema de Administración de Justicia, en cumplimiento de sus obligaciones, deben velar porque la víctima de delito goce y ejercite los derechos siguientes:

- * Ser atendida, es decir: debe recibir un servicio de calidad y efectividad, sin retardos y con calidez humana. A la víctima no se le deben dirigir juicios de valor sexistas en su contra, ser culpabilizada o responsabilizada de lo sucedido.
- * Ser atendida con respeto y confidencialidad.
- * De ser necesario, utilizará el servicio de personas intérpretes o traductores.
- * Ser recibida en un espacio adecuado para ser escuchada con privacidad.
- * Recibir información (orientación y asesoría) sobre sus derechos y servicios a su disposición.
- * Recibir asesoría legal gratuita.
- * Permitir a la víctima acceder al expediente de mérito, cuando sea pertinente.
- * Informar y garantizar el derecho de la víctima de constituirse en querellante adhesivo y actor civil.
- * Registrar y referir a la víctima directa y las colaterales a la Red Nacional y/o Local de Derivación o en su caso los CAIMUS (servicios legales, sociales, médicos y psicológicos que corresponda) [Red Nacional y local de Derivación para Atención a Víctimas: conjunto de organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, organizaciones internacionales y personas individuales y jurídicas que funcionan en a nivel nacional y local que proporcionan sus servicios especializados a las víctimas referidas por la Oficina de atención a la víctima. Artículo 5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Oficinas de Atención a la Víctima de las Fiscalías Distritales y Municipales (74-2004). Art. 3 inciso d) y

artículo 16 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer. Decreto 22-2008, relativo a los Centros de Apoyo Integral Sobreviviente de Violencia. -CAIMUS-].

- * Se debe asegurar el fiel cumplimiento de la medida de seguridad o protección a la víctima, coordinando con la Policía Nacional Civil y demás autoridades relacionadas, según el tipo de medida decretada.
- * Trasladar la denuncia para el efectivo inicio de la persecución penal de forma inmediata, por cualquier medio a su alcance.
- * En todos los casos de violencia contra la mujer debe realizarse una evaluación del riesgo de acuerdo a las condiciones y circunstancias personales de la víctima.

5. Modelo de Gestión por Audiencias

Las reformas al Código Procesal Penal [Reformas al Código Procesal Penal, Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.] implementan un nuevo modelo de gestión judicial, basado en audiencias y no en fases procesales. La toma de decisiones, en audiencia, constituye la herramienta idónea para poner en práctica los principios del juicio previo (ser citado, oído y vencido en juicio) y los derechos de la víctima para erradicar la mora judicial [*Juárez Eliaz, Erick. Gestión Judicial, para escapar de la trampa de los papeles. Primera edición. Ediciones Comunidad Jurídica de Occidente. Guatemala, Quetzaltenango. mayo, 2009. Página 50.*].

Las personas involucradas, en el Sistema de Administración de Justicia, deben aplicar la perspectiva de género en la toma de decisiones (dictámenes, resoluciones, acusaciones, solicitudes, etc.).

5.1 Aspectos generales a considerar en las audiencias

- * Derecho fundamental de la víctima para que pueda intervenir en las audiencias. El juez o jueza debe convocar a las víctimas a las

audiencias. ***[El juez está obligado a velar porque la víctima sea invitada a todas las audiencias, dejándola en la libertad de decidir si asiste o no. Artículo 117 Código Procesal Penal.]***

- * Informar y, en su caso, facilitar la gestión de los permisos laborales y de otra índole, para que la víctima tenga la posibilidad de asistir a las audiencias.
- * Ser atendida privilegiadamente por la Unidad de Atención al Público del Juzgado, informándole la actividad jurisdiccional a desarrollar y los derechos que le asisten en la audiencia.
- * Ubicar a la víctima, en la medida de lo posible, en un lugar adecuado a sus condiciones físicas, mentales y volitivas.
- * Se debe asegurar que, en el desarrollo de la audiencia, la víctima no tenga contacto visual y auditivo con el agresor o sus abogados defensores. (Recibir la declaración de la víctima en la misma audiencia o, en su caso, atender la solicitud de la prueba anticipada, utilizando videoconferencia y cámara Gessel).
- * Garantizar la asistencia de intérprete a la víctima, en los casos que sea necesario.
- * En caso de niñas y adolescentes víctimas, el juez debe asignar la presencia del profesional de psicología con el objeto de acompañarlas en la audiencia, conforme lo siguiente:
 - * Cuando haya psicólogo o psicóloga en el juzgado, está obligado al acompañamiento.
 - * En caso no hayan psicólogo o psicóloga en el juzgado, deberá solicitarlo a la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público.
 - * Excepcionalmente, deberá solicitarlo a la red de derivación y/o CAIMUS.
 - * Verificar que el Ministerio Público haya devuelto las pertenencias y objetos de las víctimas obtenidos como evidencia, siempre y cuando no estén bajo secuestro judicial. La devolución debe hacerse previa documentación de las evidencias sea por fotografía, video, u otros mecanismos, para amparar su existencia; en su caso, el peritaje respectivo.

5.2 Primera Audiencia

* En la primera audiencia, si no se hubiesen otorgado las medidas de seguridad, se deberán emitir las pertinentes a favor de la víctima, aun de oficio, según las particularidades del caso concreto. **[Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamilia, Ob. Cit. Artículo 7]**

* Ordenada las medidas de seguridad para protección de la víctima directa y/o colateral, de ser el caso, la autoridad judicial de orden penal debe establecer por cualquier medio su debida ejecución y cumplimiento.

* En este tipo de procesos debe considerarse la prisión preventiva como necesaria en contra del imputado. **[Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 259.]** Tomando en consideración: la gravedad del hecho concreto, la evaluación del riesgo de la víctima, la agresividad del imputado, siendo que la violencia es un acto repetitivo con distintas manifestaciones. Lo anterior, para evitar que los agresores pretendan modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, utilizando todos los medios económicos, amenazas e intimidación a su disposición; así como la influencia que puede tener respecto a testigos y familia, así con la misma mujer violentada. **[En la profundización del conocimiento teórico y práctico respecto a la violencia en contra de las mujeres, se identifica que las relaciones de agresión sufridas por las mujeres, de parte de sus parejas, fueron conceptualizadas en el llamado ciclo de la violencia por la Doctora Leonore Walker en 1989, fundamentada en estudios que realizó al apoyar a muchas mujeres en su recuperación luego de enfrentar violencia, identificó que los hechos violentos no se daban entre iguales, sino que eran ataques sistemáticos de quienes ejercen poder sobre la otra persona. Este estudio define la violencia contra las mujeres dentro de un ciclo en que se identifican tres fases, separadas por períodos cortos o largos que pueden durar horas, días, meses o años. Fases 1- Acumulación de tensión. 2- Incidente agudo de violencia y 3- Tregua amorosa o fase de arrepentimiento. Esta violencia por ser cíclica no permite a**

la mujer, que decide denunciar, romper totalmente con la relación respecto al violentador, ya que en la fase de la tregua amorosa o arrepentimiento, tanto el violentador como la familia y la sociedad en general presionan a la mujer a que de una nueva oportunidad, que desista de la denuncia, que piense en sus hijas e hijos, que no debe ser egoísta y pensar solo en ella o se ubica ante esta posición ante la falta de respuesta de justicia o vulnerabilidad en la que se encuentra luego de haberse atrevido a denunciar la violencia en su contra. Este mismo estudio realizado a mujeres sobrevivientes de violencia, identifican que el momento en que más riesgo corren las mujeres violentadas, es cuando toma acciones para detener la violencia en su contra (irse de la casa, presentar la denuncia, hablar de lo sucedido).]

* Desde la primera audiencia, el Ministerio Público, a través del agente fiscal respectivo, debe solicitar la práctica de la declaración de la víctima en calidad de prueba anticipada, debido a que la víctima se encuentra en un estado de indefensión dentro del ciclo de la violencia, existiendo el riesgo inminente de no continuar participando en el proceso. Por lo cual, se debe aplicar el Artículo 218 bis y ter del Código Procesal Penal sobre videoconferencia u otro medio electrónico [**Código Procesal Penal, Artículo 317 y 318**]

* La Jueza o Juez debe garantizar que, el Ministerio Público, vele por los derechos de la agraviada, señalados en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, [**Reformado por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.**] por medio de sus órganos correspondientes.

* El Ministerio Público debe establecer la hipótesis criminal preliminar con el fin de construir su plan de investigación, recabar los medios de prueba, entre otros los siguientes a tenor del principio de libertad de prueba: [**El Artículo 182 del Código Procesal Penal preceptúa: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.**]

- Álbum fotográfico de la escena del crimen, de la víctima y del agresor.

- Manejo de la escena del crimen con cadena de custodia de las evidencias recabadas, debidamente embaladas (ropas y evidencia encontrada).
- Examen médico forense, que a profundidad refleje todo el daño causado a la víctima, no hacer valoraciones subjetivas respecto al uso de tatuajes, aretes, vestimenta, etcétera.
- El examen médico forense debe informar los hallazgos, los medios científicos utilizados, (hisopados vaginales, bucales, fluidos, raspado de uñas, examen de VIH, ITS, etc.)
- Informe Psicológico y/o psiquiátrico de la víctima y del agresor. (INACIF).
- Informe social y/o socioeconómico.
- Peritajes con perspectiva de los derechos de las mujeres, para identificar elementos de misoginia, relaciones de poder y las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 10 de la Ley. Los cuales han estado siendo realizados por abogadas expertas de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer y CONAPREVI.
- Tomar declaración de testigos que acompañan a la víctima.
- Prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), pertinente en los casos donde se evidencie violencia contra la mujer y femicidio, entre otros medios de investigación pertinentes en el caso concreto.

5.3 Audiencia Intermedia

La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal, es decir su acto conclusivo.

* Las Juezas y Jueces contralores deben observar lo señalado en el artículo 117 segundo bloque del Código Procesal Penal, fundamentalmente, que el ente fiscal haya dado oportunidad de opinión a la víctima, previamente de haber asumido la decisión fiscal. Si el juez constata que el fiscal no cumplió con lo anterior, llevará a cabo la audiencia, sin

perjuicio de escuchar a la víctima, si está presente en la audiencia y oficiar a supervisión general del MP, para los efectos correspondientes.

* En caso de que la víctima se encuentre presente, el Juez debe conceder la oportunidad a la víctima a que se manifieste respecto a la pretensión fiscal.

* En la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia, que controla la investigación, se le debe conceder la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Asimismo, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales, para que se manifiesten al respecto. El juez debe resolver inmediatamente, admitir la prueba pertinente y rechazar la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

* Para los efectos del ofrecimiento de la prueba, en la audiencia respectiva, los jueces deben considerar:

a) Prueba idónea: Todos los peritajes deben ser con perspectiva de género para determinar, entre otros, la misoginia y las relaciones desiguales de poder.

- Peritaje médico forense
- Peritajes psicológico y psiquiátrico (para determinar Misoginia, y relaciones desiguales de poder)
- Peritaje sociológico, para determinar el contexto social de víctima y victimario
- Peritaje de perspectiva de género
- Peritaje antropológico
- Peritaje cultural debiendo, el ente fiscal, orientar con relación a las conductas sociales entre hombres y mujeres en la comunidad.
- Peritaje socioeconómico

- Anticipo de prueba de la declaración de la víctima, entre otras, según el caso concreto.

b) Prueba pertinente:

- Peritaje de serología: hisopados vaginales, peneales, rectales y orales; saliva, pilosos y raspado de uñas; toxicológicos: orina, sangre, fluidos; clínicos.
- Declaración testimonial de víctimas colaterales
- Antecedentes de violencia documentados
- Grabaciones, mensajes electrónicos, desplegados telefónicos, etc.
- Álbum fotográfico de la escena del crimen y de la víctima, entre otras según el caso concreto.

* Las Juezas y Jueces de primera instancia penal deben dar prioridad a la prueba anticipada, de la declaración de la víctima practicada, para admitirla al calificar los medios de prueba propuestos. En virtud que es innecesario con ella, que se presente la víctima a declarar al debate, para evitar la revictimización o victimización secundaria.

5. 4 Audiencia(s) de debate oral y público

- * Si no se hubiese practicado la declaración de la víctima, en calidad de anticipo de prueba, se procederá a tenor del Artículo 218 bis y ter del Código Procesal Penal.
- * El Tribunal sentenciador, en caso que se haya realizado en prueba anticipada la declaración de la víctima directa y víctimas colaterales, debe darle prioridad a la prueba anticipada.
- * En el caso que no se haya constituido la agraviada en querellante adhesiva y actora civil, el Ministerio Público debe solicitar al Tribunal sentenciador la reparación, restitución y el pago de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, estando obligado, el Tribunal, a pronunciarse al respecto. [Código Procesal Penal, Artículo 117]

6. La sentencia penal

- * La sentencia es la decisión judicial fundamental, por lo cual debe aplicarse, en la misma, la Metodología de Género para el análisis del fenómeno legal, ya desarrollada en la primera parte del presente Protocolo. [Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Ob. Cit. Artículo 15. “Creación de los órganos jurisdiccionales especializados. La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados de ramo penal”.]
- * Se tendrá, como fuente de interpretación legal, lo indicado en el Artículo 26 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer, en cumplimiento a la protección de la dignidad, vida y seguridad de la mujer víctima.
- * La sentencia debe ser motivada, con fundamento en los artículos 12, 44, 46 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de la Ley del Organismo Judicial y 11 bis del Código Procesal Penal, para proteger el debido proceso y el derecho de Defensa, de donde se deriva, lógicamente, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva.
- * La doctrina es determinante al señalar los requisitos que debe llenar la motivación de la decisión judicial, la cual debe ser expresa, clara, completa, legítima, lógica y, por ende, aplicar la sana crítica razonada en todo razonamiento del documento sentencia.

7. Otros Aspectos importantes a ser analizados

7.1 No aplicación de Medidas Desjudicializadoras [La Desjudicialización. Es una institución en la que, por su naturaleza pueden ubicarse el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación y la suspensión condicional de la persecución penal.]

7.1.1 Criterio de Oportunidad

El criterio de oportunidad no es aplicable en estos delitos, ya que en ningún momento se puede invocar que sean delitos culposos, pues la violencia en sus distintas manifestaciones es premeditada, planeada y ejecutada con todas las circunstancias agravantes, consideradas en la legislación penal y en la citada Ley.

Se debe considerar que estos delitos lesionan y amenazan la seguridad social, ya que, si la víctima directa es la mujer, por ende las hijas, hijos y familia en general sufren las consecuencias del hecho ilícito. El numeral 3) del artículo 25 del Código Procesal Penal, taxativamente denota la inaplicabilidad del criterio de oportunidad, toda vez que los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, cuentan con penas de prisión superiores a los cinco años (penas máximas de prisión de 50, 12 y 8 años) .

7.1.2 Mediación.

No procede la aplicación de la mediación y conciliación en los procesos que se instruyan por estos delitos, sobre todo por el bien jurídico protegido, el impacto social de este tipo de delitos y las Convenciones Internacionales en la materia ya individualizadas.

7.1.3 La suspensión condicional de la persecución penal [Código Procesal Penal. Artículo 27.]

En estos delitos no se debe aplicar esta medida, en virtud de la conducta eminentemente dolosa del imputado, ya que la violencia contra la mujer es cíclica y repetitiva. En las relaciones violentas, la mujer ha sido agredida en diversas formas tiempo antes de la ejecución del hecho delictivo por el cual se le acusa.

8. Resarcimiento y/o reparación a la agraviada, por los daños recibidos como consecuencia de los delitos cometidos, contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer

- * El artículo 117 del Código Procesal Penal señala, taxativamente que el agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo, de conformidad con el presente código, tiene derecho, entre otros, a recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- * El Agente Fiscal, a cargo del caso concreto, debe pedir el resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos a consecuencia del delito, en los casos donde la víctima no se haya constituido como querellante adhesiva y actora civil.
- * Al dictar sentencia, en los procesos instruidos por cualquiera de los delitos contenidos en la Ley, las juezas y jueces deben tomar en cuenta que, en el tema de responsabilidades civiles, aun de oficio, (aunque la agraviada no se haya constituido como querellante adhesiva y actora civil), siempre debe recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos a consecuencia del delito. Con base en la aplicación de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [**Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como: Carpio Nicoll, Myrna Mack, Panel Blanca, etc.**], en lo que respecta a establecer el daño moral, que es eminentemente considerativo o estimativo. Sin perjuicio, de tener por acreditados en lo pertinente los daños y perjuicios.
- * Es obligatorio que el Ministerio Público escuche, en el procedimiento, la opinión de la agraviada, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales, que impliquen clausura o extinción de la persecución penal (artículo 32 del Código Procesal penal). En esta obligación para el ente fiscal se incluye, definitivamente el caso del sobreseimiento (artículo 328 del Código Procesal Penal).

9. Complementariedad de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

- * En la práctica judicial, las denuncias de Violencia Intrafamiliar son recibidas con base a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, sin embargo, siempre que el sujeto pasivo sea mujer, estos hechos constituyen delitos de violencia contra las mujeres; por ende, la autoridad judicial, ante la cual se presente la denuncia y solicitud de medidas de seguridad, debe certificar lo conducente a Juzgado de orden penal, por ser el competente para conocer de los hechos que constituya alguno de los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, siendo la justicia especializada (Circular 1-2010 de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia).
- * Por lo tanto, desde la primera audiencia se deben dictar las medidas de seguridad, contenidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, para protección de la víctima y, de ser el caso, también proteger a sus hijas e hijos.
- * Estas medidas de seguridad deben ser otorgadas, aun de oficio, según el criterio del Juez, para el caso concreto. Su aplicación es elemental para proveer seguridad y protección inmediata a la víctima, por lo que deben establecer por cualquier medio idóneo su debida ejecución y cumplimiento.
- * La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer es una ley penal especial, que contiene tipos penales cometidos en contra de las mujeres y sanciona con penas de prisión, siendo la herramienta penal especial con la que cuentan los operadores de justicia para sancionar la violencia contra las mujeres.

En este sentido, junto con la Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar, deben aplicarse, en forma complementaria, en los distintos niveles de la administración de justicia. La una no sustituye a la otra, tienen materias distintas y se refieren a justicia especializada

cada una, según su campo de acción. La primera brinda la seguridad y protección a la mujer denunciante, y el órgano jurisdiccional competente debe, ante los hechos que constituyen delito, certificar lo conducente al Ministerio Público para la respectiva investigación y aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

- * Conforme la Ley contra el Femicidio, las Juezas y Jueces penales deben ordenar las medidas de seguridad para protección de la víctima y, de ser el caso, también a favor de sus hijas e hijos. La autoridad judicial de orden penal debe establecer, por cualquier medio, la debida ejecución y cumplimiento de las medidas de seguridad otorgadas a favor de la víctima.
- * Ante los hechos de violencia en contra de las mujeres deberán aplicarse los tipos penales señalados en la Ley, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

10. Un Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas contra la mujer, debe ser vinculante

- * El presente protocolo surge ante la necesidad de una adecuada interpretación y aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.
- * Por lo tanto, en el análisis detallado de su contenido, cada institución del Sector Justicia, que ha estado involucrada en el proceso de elaboración del Protocolo, debe proporcionar el aval respectivo para que su contenido sea vinculante, siempre y cuando no contradiga las disposiciones legales de cada institución.
- * Las instituciones responsables de aplicar la presente Ley deberán procurar y aplicar mecanismos internos, con el fin de que el presente protocolo se conciba vinculante y de aplicación necesaria en el abordaje de la violencia contra las mujeres, su prevención, atención, sanción y erradicación.

A N E X O S

ANEXO 1: Análisis de las circunstancias del delito contra la mujer, violencia económica

CUADRO 1

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

| CIRCUNSTANCIA | COMENTARIO |
|---|---|
| <p>“a. Haber pretendido, infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.”</p> | <p>Esta circunstancia requiere que el sujeto activo ejecute la acción, habiendo pretendido infructuosamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Establecer una relación de pareja con la víctima. b) Establecer una relación de intimidad con la víctima. c) Reestablecer una relación de pareja con la víctima. d) O restablecer una relación de intimidad. <p>Refiere al término “relación de pareja o de intimidad”, el cual no es determinado por la ley, sin embargo, puede entenderse que se refiere a una relación afectiva con la víctima o una relación sexual.</p> <p>Para que esta circunstancia se concrete, es irrelevante la temporalidad con la cual se pretendió establecer o restablecer la relación de pareja o de intimidad, ni la continuidad de la misma.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>“b. Mantener, en la época en que se perpetre el hecho o haber mantenido, con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.”</p> | <p>Esta circunstancia requiere que el sujeto activo hubiere mantenido, con anterioridad al hecho, o mantenga al momento de perpetrar el hecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Relaciones familiares con la víctima. b) Relaciones conyugales con la víctima. c) Relaciones de convivencia con la víctima. d) Relaciones de intimidad con la víctima. e) Relaciones de noviazgo con la víctima. f) Relaciones de amistad con la víctima. g) Relaciones de compañerismo con la víctima. h) Relaciones laborales con la víctima. i) Relaciones educativas con la víctima. j) Relación religiosa con la víctima. <p>Esta circunstancia hace relación a un vínculo de relaciones formales o informales, pasadas o presentes al momento de la comisión del hecho, entre el agresor y víctima.</p> <p>Opera con independencia del ámbito público o privado en el que se ejerce la acción de violencia contra la víctima.</p> |
| <p>“c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.”</p> | <ul style="list-style-type: none"> a) Como consecuencia de ritos grupales usando armas de cualquier tipo. b) O como consecuencia de ritos grupales no usando armas. |

| | |
|--|--|
| | <p>c) Para que esta circunstancia se materialice es necesario que la conducta típica se presente como parte de la costumbre o ceremonia del grupo; en este caso, ingresarían las acciones de agresión, que formen parte de manera reglada o no, para rendir culto a las cosas divinas, o bien, reverencia u honor a las profanas.</p> <p>Para que se considere la realización de un rito grupal debe participar más de una persona, Dada la circunstancia es irrelevante el uso de armas o no.</p> |
| <p>“d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital”.</p> | <p>Esta circunstancia requiere que la conducta violenta hubiere ocurrido: “d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.”</p> <p>Esta circunstancia requiere que el sujeto activo realice la conducta típica con:</p> <p>a) Menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales.</p> <p>b) O cometiendo actos de mutilación genital.</p> <p>Estas circunstancias constituyen, en estricto sentido, formas de manifestación de misoginia.</p> <p>La primera requiere que el sujeto activo ejecute actos con desvalor, a la totalidad o al menos a una de las partes del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales; entendidos como fuerza imperiosa para la satisfacción sexual, que no siempre debe ser una violación sexual.</p> |

| | |
|----------------------------|---|
| | <p>La mutilación genital es específica del órgano sexual externo de la mujer, tal es el caso del cercenamiento (ablación) del clítoris o de labios mayores o menores de la vulva.</p> |
| <p>“e. Por misoginia.”</p> | <p>Esta circunstancia se encuentra definida en el artículo 3 literal f, que establece por misoginia: “Odio, menosprecio o subestimación a las mujeres por el sólo hecho de serlo.”</p> <p>Debe entenderse que todo daño causado a la víctima es misoginia, si se hace por desprecio, subestimación y no porque se le aprecie o se respete como mujer.</p> |



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CUADRO 2

VIOLENCIA ECONÓMICA

| SUPUESTOS Y/O CIRCUNSTANCIAS | COMENTARIO |
|--|---|
| <p>a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.</p> | <p>Este supuesto abarca las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Menoscabar la libre disposición de bienes. • Menoscabar derechos patrimoniales. • Menoscabar derechos laborales. • Limitar la libre disposición de bienes. • Limitar derechos patrimoniales. • Limitar derechos laborales. • Restringir la libre disposición de bienes. • Restringir derechos patrimoniales. • Restringir derechos laborales. <p>El núcleo del elemento objetivo en este primer supuesto está formado por los verbos rectores que describen la conducta típica: menoscabar, limitar o restringir.</p> <p>Esta conducta podría concurrir con el delito de coacción, contenido en el artículo 214 del Código Penal.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>b. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil, o de cualquier otra naturaleza.</p> | <p>En este supuesto, la conducta típica refiere al “obligar a una mujer a suscribir documentos”, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Afecten el patrimonio de una mujer. Limiten el patrimonio de una mujer. Restrinjan el patrimonio de una mujer. Pongan en riesgo el patrimonio de una mujer. Eximan de responsabilidad económica, civil o de cualquier naturaleza al sujeto activo. <p>Esta conducta podría concurrir con el delito de extorsión, contenido en el artículo 261 del Código Penal.</p> |
| <p>c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.</p> | <p>Este supuesto abarca las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Destruir documentos justificativos de dominio de la mujer. b. Ocultar documentos justificativos del dominio de la mujer. c. Destruir documentos de identificación personal. d. Ocultar documentos de identificación personal de la mujer. e. Destruir objetos o bienes personales de la mujer. f. Ocultar objetos o bienes personales de la mujer. g. Destruir instrumentos de trabajo o indispensables para que una mujer ejecute sus actividades. h. Ocultar instrumentos de trabajo o indispensables para que una mujer ejecute sus actividades. |

| | |
|--|---|
| | <p>Esta conducta podría concurrir con el delito de de supresión, ocultación o destrucción de documentos, regulado en el artículo 327 del Código Penal.</p> |
| <p>d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.</p> | <p>En este supuesto, la conducta consiste en no cubrir las necesidades básicas de la mujer y de sus hijas e hijos, por medio del abuso económico, para someter la voluntad de la mujer.</p> <p>Por abuso económico puede entenderse el uso abusivo de las finanzas, las de limitaciones sobre la disposición de los bienes, castigos o restricciones de significación monetaria, que contribuyan al sometimiento de la voluntad de la mujer, pero este conforme a la estructura típica debe estar relacionado con la cobertura o satisfacción de las necesidades básicas de la víctima y de las hijas o hijos.</p> <p>Es importante anotar que, en este caso, aunque la conducta directa recaiga sobre terceras personas, las hijas o hijos de la víctima, el sujeto pasivo directo de la acción es la mujer.</p> <p>Conviene diferenciar los distintos tipos penales que tienen relación con el comportamiento del sujeto activo, para comprender sus diferencias.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>El tipo penal de incumplimiento de deberes establecido en el artículo 244 del Código Penal, se diferencia del tipo de violencia económica contra la mujer, porque aquél establece, como sujetos pasivos directos del ilícito, a los descendientes o personas que tenga bajo guarda y custodia, y se materializa cuando dichas personas se encuentren en situación de abandono material o moral. En cambio, en el tipo de violencia económica, no se exige la producción de dicha situación de abandono.</p> <p>El delito de Negación de Asistencia Económica, regulado en el artículo 242 del Código Penal, exige que la obligación de prestar alimentos conste en sentencia firme o en convenio realizado en documento público o auténtico; y, además, requiere la concurrencia del requerimiento legal para la configuración del tipo. En cambio, el tipo de violencia económica no requiere dichas circunstancias.</p> |
| <p>e. Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar...”</p> | <p>En este supuesto, la conducta típica consiste en ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el propósito de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Controlar los ingresos de recursos monetarios al hogar. b. Controlar el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar. c. El segundo supuesto, que regula la intencionalidad, incorpora ya el concepto de control de los ingresos de los recursos, dado que, por flujo de recursos se entiende tanto el ingreso como el egreso de los mismos. |

| | |
|--|--|
| | <p>La diferencia entre los ingresos y el flujo radica en la administración de los mismos, en cuanto a aquellos recursos monetarios que ingresan al hogar. En tanto los ingresos podrían permitir una ejecución mediata, el flujo implica un círculo de ingreso y gasto con mayor inmediatez.</p> <p>La conducta en este caso consiste en fiscalizar.</p> |
|--|--|

ANEXO 2: Ejemplos que evidencian la minimización de hechos de violencia contra las mujeres:

- a. “Una mujer enfrentó una violencia física extrema con señales de estrangulamiento en el cuello a quien reiteradamente le decía el agente “Hoy si te mato”. Gracias a personas que oyeron los gritos y golpes, intervinieron en el hecho y obligaron con lujo de fuerza a que el agresor soltara a su víctima. En el presente caso se inició proceso penal por el delito de violencia contra la mujer, por los daños físicos, sin embargo, lo adecuado, atendiendo a las circunstancias, intenciones del actor y posición de vulnerabilidad de la víctima debiera tipificarse como Femicidio en grado de tentativa, ya que ese era el fin del agente. Estos elementos son irrelevantes si el operador de justicia no se detiene a examinar elementos de prueba claves, por ejemplo: declaración de testigos, manifestaciones de violencia reiterada en la vida de la víctima, la posición de subordinación y relaciones desiguales de poder entre la mujer y el hombre en este caso concreto y lo que denota la tentativa, las palabras que repetía “hoy si te mato” y la forma como la estrangulaba, era un medio adecuado para matarla.

- b. “Una joven menor de edad, en estado de gestación, en una relación de pareja había enfrentado anteriormente violencia durante varios meses, un día específico sufrió violencia física en forma extrema, con un arma corto contundente: un machete y, mientras la agredía, el agresor insistía diciendo ¡ojala te mueras! ¡hoy si te mato!.

Según el informe médico forense había lesiones en cara, cabeza, herida suturada en el pómulo, fractura del tabique y otros huesos de la nariz; determina que quedaría una cicatriz permanente en el rostro, más el daño emocional y psicológico propinado.

La fiscalía del Ministerio Público inicia la acción penal, del presente caso, como delito de femicidio en grado de tentativa, lesiones y violencia contra la Mujer; sin embargo, en la sentencia se absolvió al acusado por el delito de femicidio en grado de tentativa, por el delito de lesiones y se le condenó únicamente por el delito de Violencia contra la Mujer, imponiendo una pena de 5 años de prisión conmutables.”

Análisis:

- Qué mensaje conlleva a la sociedad tal magnitud de daño ocasionado y una pena mínima impuesta?
- ¿Es esta una forma de resolver un acceso a la justicia para las mujeres? o ¿Es ponerlas en más riesgo? Pues el acusado, al pagar la conmuta de la pena, tendrá represalias en contra de la mujer, que en su momento se atrevió a requerir apoyo a la justicia, pero que significa ponerse en mayor riesgo y, posiblemente ante otra golpiza, sí cumpla con su cometido inicial, que era el asesinato de la mujer.
- La intención de causar un daño mayor es elemental en el análisis, ya que el juzgador debe conocer y entender que, dentro del ciclo de la violencia contra la mujer, en la fase de la agresión, ésta cada vez es más fuerte que la anterior. **[Ciclo de la violencia]**

ACUERDOS

ACUERDO 01-2010 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 24/02/2010

Crea los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer en Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 1-2010

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO

Que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de Naciones Unidas, dispone que los Estados deben proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y conforme la legislación

nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” indica que los Estados Partes deben adoptar medidas judiciales para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República de Guatemala por Decreto número 22-2008 emitió la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, el cual dispone la creación de órganos jurisdiccionales que conocerán de los delitos contemplados en dicha Ley, por lo que deben dictarse las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República; 43 inciso 5, 45, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 15 y 22 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer; 12, 54 incisos a) y f) y 94 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

La creación de Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Artículo 1. Se crean el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia

contra la Mujer del departamento de Guatemala, los cuales tendrán competencia territorial en ese departamento y sus atribuciones son las que señalan el Código Procesal Penal y la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Artículo 2. Se crean el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Chiquimula, los cuales tendrán competencia territorial en ese departamento y sus atribuciones son las que señalan el Código Procesal Penal y la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Artículo 3. Se crean el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Quetzaltenango, los cuales tendrán competencia territorial en ese departamento, con excepción de los municipios de Coatepeque, Génova, Flores Costa Cuca y Colomba Costa Cuca de ese departamento, y sus atribuciones son las que señalan el Código Procesal Penal y la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Artículo 4. El personal de los Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, se integrará con un Juez o Jueza de Primera Instancia, un Secretario o Secretaria Instancia I, tres oficiales III, un Notificador o Notificadora III, un Trabajador o Trabajadora Social, un Psicólogo o Psicóloga, un Comisario o Comisaria, un auxiliar de mantenimiento y un intérprete únicamente para Quetzaltenango.

Artículo 5. El personal de los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer se integrará con tres Jueces o Juezas de Primera Instancia, un Secretario o Secretaria Instancia I, tres oficiales III, dos Notificadores o Notificadoras III, un Trabajador o Trabajadora Social, un Psicólogo o Psicóloga, un oficinista III, un Comisario o Comisaria, un auxiliar de mantenimiento y un

intérprete únicamente para Quetzaltenango.

Artículo 6. Corresponde a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente conocer en segunda instancia, de los procesos tramitados en los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala. En lo que respecta a los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer ubicados en Chiquimula y Quetzaltenango, corresponderá conocer en segunda instancia a la Sala jurisdiccional respectiva en materia penal.

Artículo 7. Los delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer cometidos en los departamentos y municipios que no cuenten con este tipo de órganos jurisdiccionales, serán conocidos por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y Tribunales de Sentencia, Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, teniendo presente el objeto y fin de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Artículo 8. (Derogado por el Artículo 2 del Acuerdo 23-2010 de la Corte Suprema de Justicia). Los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de los departamentos de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango, con excepción del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Coatepeque, que se encuentran conociendo casos de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en los cuales no se hubiere dictado el auto de apertura a juicio, deberán remitir los mismos a los nuevos juzgados para su conocimiento.

Artículo 9. Los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal creados por medio de este Acuerdo y todos los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas que conozcan de los casos que señala la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, de conformidad con el artículo 2º. del acuerdo 23-2008 de esta Corte, deberán otorgar las medidas de seguridad o cautelares que

sean necesarias, para lo cual se deberá tomar en cuenta el riesgo y exposición de la mujer, además deberán, cuando corresponda, certificar lo conducente a los juzgados del orden penal.

Artículo 10. Transitorio. Los Juzgados y Tribunales a los que se refiere este Acuerdo, deberán empezar a funcionar en el mes de septiembre de dos mil diez.

Artículo 11. El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil diez.

COMUNÍQUESE

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luís Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custudio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luís Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO No. 21-2010 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 28/07/2010

Deroga el artículo 8 del Acuerdo 1-2010, por medio del cual se crearon los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 21-2010

CONSIDERANDO

Que debido a la carga procesal que en materia de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, tienen los juzgados y los tribunales del país, y para una adecuada administración de justicia es conveniente que los Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y los Tribunales de Sentencia Penal del mismo ramo, creados mediante el Acuerdo número 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia, inicien su actividad procesal a partir de los casos nuevos, por lo que debe emitirse la disposición correspondiente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43 numeral 5, 45, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 15 y 22 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer; 12, 54 literales a) y f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Se deroga el artículo 8 del Acuerdo 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez.

Artículo 2. Los Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango, conocerán de los casos que se presenten a partir de la fecha de inicio de su funcionamiento; los casos en trámite seguirán siendo conocidos y tramitados por los órganos jurisdiccionales correspondientes hasta su fenecimiento.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América, órgano Oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintiocho de julio de dos mil diez.

COMUNÍQUESE.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO No. 23-2010 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 10/08/2010

Abroga el Acuerdo 21-2010 de la Corte Suprema de Justicia y deroga el artículo 8 del Acuerdo 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que se refieren a los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 23-2010

CONSIDERANDO

Que para una adecuada administración de justicia es conveniente que los Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, creados mediante el Acuerdo número 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia, debido a la carga procesal que en esta materia tienen los juzgados y tribunales del país, inicien su actividad procesal a partir de los casos nuevos; asimismo, debe dejarse sin efecto el Acuerdo 21-2010 de esta Corte, por lo que deben emitirse las disposiciones correspondiente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43 numeral 5, 45, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 15 y 22 de la Ley

contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer; 12, 54 literales a) y f), y 94 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1. Se abroga el Acuerdo 21-2010 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez.

Artículo 2. Se deroga el artículo 8 del Acuerdo 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez.

Artículo 3. Los Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango, conocerán de los casos que se presenten a partir de la fecha de inicio de su funcionamiento; los casos en trámite seguirán siendo conocidos y tramitados por los órganos jurisdiccionales correspondientes hasta su fenecimiento.

Artículo 4. El presente Acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América, órgano Oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el diez de agosto de dos mil diez.

COMUNÍQUESE.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal

Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.



CENAD
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

ACUERDO No. 30-2010 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 18/08/2010

Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con Competencia de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 30-2010

CONSIDERANDO

Que conforme a la Constitución Política de la República y los tratados e instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Guatemala, el Estado tiene la obligación de realizar todas aquellas acciones encaminadas prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

CONSIDERANDO

Que la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer establece la implementación de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer los delitos establecidos en dicha ley, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados del ramo penal.

CONSIDERANDO

Que conforme al ordenamiento jurídico corresponde a la Corte suprema de Justicia dictar las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y competencia de los órganos jurisdiccionales.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto disponen los instrumentos internacionales aprobados y ratificados, así como lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6, 9, 12, 203, 204, 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 58, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial; 44, 47 y 52 del Código Procesal Penal, 1, 2, 11, 12, 15 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

ACUERDA:

El siguiente,

**REGLAMENTO DE GESTIÓN PARA LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES
CON COMPETENCIA EN DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS
FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1. OBJETO.**

El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los juzgados y tribunales penales de delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, así como a juzgados y tribunales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, conforme al marco jurídico aplicable.

Cuando en el desarrollo del reglamento se haga referencia a la Ley contra el Femicidio se entenderá que corresponde a la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

ARTÍCULO 2. ACTUACIÓN JURISDICCIONAL.

Los órganos jurisdiccionales, al tener conocimiento de un hecho de

Femicidio u otra forma de violencia contra la mujer deberán conocer y resolver, inmediatamente, los requerimientos verbales o escritos que le sean formulados; y, disponer las medidas que garanticen la ejecución de lo resuelto.

En ningún caso los órganos jurisdiccionales podrán disponer que los requerimientos sean formulados por escrito, ni exigir la presencia de la víctima para la emisión de las resoluciones que dispongan las medidas de seguridad, salvo cuando la ley expresamente lo establezca.

ARTÍCULO 3. HORARIO DE ATENCIÓN.

Los órganos jurisdiccionales conocerán y emitirán las resoluciones que correspondan según las normas de competencia establecidas por el ordenamiento jurídico.

En ningún caso podrá postergarse el conocimiento ni ser remitidas a otro órgano jurisdiccional las solicitudes que requieran la emisión de una resolución por hechos relacionados con la aplicación de la Ley contra el Femicidio, que hubiere ingresado, al órgano jurisdiccional, antes de concluida la jornada laboral.

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE ATENCIÓN VICTIMOLÓGICA.

Sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico, para operativizar los principios, derechos y garantías otorgados y reconocidos a las víctimas de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, los órganos jurisdiccionales deben adoptar todas las medidas tendientes a:

- a. Evitar que la víctima sea confrontada con el agresor, salvo cuando la ley expresamente señale que para la realización de un acto deben estar presentes la víctima y el victimario.
- b. Evitar la utilización de juicio de valor que estigmaticen a la víctima.
- c. Evitar el uso de terminología acciones, comentarios misóginos.
- d. Garantizar que en los actos y diligencias procesales se evite exponer la identidad, integridad física y psicológica de la víctima.
- e. Garantizar que la víctima reciba atención especializada necesaria

- durante todo el proceso, en especial, previamente a prestar declaraciones en cualquier etapa del proceso.
- f. Evitar que a la víctima declare innecesariamente dentro del proceso; sin perjuicio del derecho que le asiste a declarar cuantas veces ella lo considere.
 - g. Evitar que en el interrogatorio a la víctima le sean dirigidas preguntas en las que se utilicen términos discriminatorios o estigmatizantes.
 - h. Garantizar que la víctima reciba información oportuna sobre el estado del proceso y el alcance de las actuaciones judiciales.
 - i. Minimizar o eliminar los efectos colaterales que puedan derivar de la ejecución de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 5. INDISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

Los hechos delictivos regulados en la Ley contra el Femicidio no admiten en momento alguno la suspensión o conclusión del proceso a causa de desistimiento, renuncia o conciliación de la víctima.

La víctima deberá ser informada durante todo el proceso de manera clara y precisa sobre los alcances del procedimiento penal, los derechos y garantías que le asisten y los efectos de las resoluciones judiciales en especial que aún y cuando desista, renuncie o concilie con el victimario el proceso penal no se suspenderá y continuará hasta la resolución que ponga fin al caso.

ARTÍCULO 6. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

En ningún caso los órganos jurisdiccionales podrán suspender o dilatar la emisión o promoción de la ejecución de resoluciones judiciales, salvo que, conforme al ordenamiento jurídico, se hubiere emitido resolución expresa que declare la suspensión del proceso.

CAPÍTULO II

ACTIVIDAD PROCESAL

SECCIÓN I

SUSTANCIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 7. SOLICITUD DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad a favor de las víctimas de Femicidio u otras Formas de Violencia contra la Mujer podrán ser emitidas de oficio o a requerimiento verbal o escrito de cualquier persona a discreción de quien las solicita.

El órgano jurisdiccional ante quien se presente la solicitud deberá conocer y resolver, inmediatamente, sin necesidad de la presencia de la víctima ni del presunto agresor.

Al disponer la medida de seguridad correspondiente, el órgano jurisdiccional deberá individualizar a la persona responsable de la ejecución de la medida, el plazo para ejecutarla y el plazo para informar el resultado de la ejecución; de acuerdo a la naturaleza de las medidas impuestas.

ARTÍCULO 8. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El órgano jurisdiccional que emitió la resolución de las medidas de seguridad a favor de las víctimas de Femicidio u otras Formas de Violencia contra la Mujer seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y, oportunamente, deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente.

ARTÍCULO 9. CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA DICTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad a favor de la víctima por hechos de Femicidio u otras Formas de Violencia contra la Mujer serán emitidas por las y los jueces de:

- a. Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, cuando no se hubiere emitido el auto de procesamiento.
- b. Paz independientemente de que exista o no Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
- c. Primera Instancia o tribunales con competencia en materia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente cuando tengan conocimiento del caso.
- d. Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer cuando esté conociendo el caso luego de emitido el auto de procesamiento.

ARTÍCULO 10. REMISIÓN DE LA CAUSA.

Verificada la ejecución de las medidas de seguridad la Jueza o el Juez que emitió las medidas de seguridad, cuando no sea competente, remitirá las actuaciones a los juzgados de:

- a. La Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos cuando la víctima del hecho delictivo fuere menor de edad a fin de que se sustancie el proceso de protección conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- b. Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuando el presunto agresor fuere Adolescente en Conflicto con la Ley Penal a fin de que se siga el procedimiento especial de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- c. Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que sea competente conforme a las reglas de competencia territorial y el sistema de asignación de casos, cuando no se hubiere dictado auto de procesamiento por algún delito regulado en la Ley contra el Femicidio.
- d. Primera Instancia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer si se dictará auto de procesamiento en contra del presunto agresor por un hecho regulado en la Ley contra el Femicidio.

ARTÍCULO 11. PRORROGA, AMPLIACIÓN, SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer el proceso penal

resolverán las solicitudes relacionadas con la prórroga, ampliación, sustitución o revocación de las medidas de seguridad que hubieren sido emitidas.

Al recibir las actuaciones las juezas y jueces, de oficio, deberán verificar que las medidas de seguridad emitidas a favor de la víctima sean idóneas y efectivas de acuerdo a las necesidades particulares de cada una.

La oposición a las medidas de seguridad se sustanciará conforme al procedimiento de los incidentes previsto en el Código Procesal Penal. Cuando la causa se encuentre en la Corte de Constitucionalidad será competente para conocer de todo lo relativo a las medidas de seguridad el juzgado o tribunal que hubiere emitido la resolución contra la cual se hubiere interpuesto la acción constitucional que motivó la remisión de la causa a dicha Corte.

SECCIÓN II

COMPETENCIA

ARTÍCULO 12. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La sustanciación del proceso penal se desarrollará conforme a lo establecido en los tratados e instrumentos internacionales aprobados y ratificados, la Constitución Política de la República, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley contra el Femicidio, la Ley del Organismo Judicial, el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales y lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Son competentes para conocer los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio, los juzgados de:

- a. Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, dentro de su ámbito de competencia territorial, a partir del auto de procesamiento cuando al menos

uno de los hechos hubiere sido calificado como femicidio, violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, física, sexual, psicológica o económica.

- b. Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dentro del ámbito de su competencia territorial, hasta la emisión de la resolución que decide el auto de procesamiento, cuando hubieren juzgados de Primera Instancia de Femicidio u otras Formas de Violencia contra le Mujer, y, en los lugares donde no existieren dichos juzgados hasta la emisión de la resolución que ponga fin al caso en primera instancia, o según corresponda, hasta la resolución que decide el ofrecimiento de prueba luego de dictado el auto de apertura a juicio.
- c. Los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que fueren competentes para conocer procesos penales de mayor riesgo, según las disposiciones legales vigentes.
- d. Los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuando para determinar la responsabilidad de la persona procesada fuere aplicable el procedimiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Una vez dictado el auto de procesamiento, los Juzgados de Primera Instancia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, así como los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente deberán seguir conociendo el proceso hasta la resolución que ponga fin al mismo, o, en su caso, la resolución que decide el ofrecimiento de prueba; aún y cuando, durante la sustanciación del proceso la calificación jurídica del hecho fijado en el auto de procesamiento.

ARTÍCULO 14. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL.

Son competentes para conocer los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio, los Tribunales de Sentencia de:

- a. Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer,

dentro del ámbito territorial de su competencia, cuando en el auto de apertura a juicio se califique al menos uno de los hechos como Femicidio, Violencia contra la Mujer o Violencia Económica.

- b. Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dentro del ámbito de su competencia territorial, en aquellas regiones donde no hubiere Tribunal de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.
- c. Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que fueren competentes para conocer procesos penales de mayor riesgo, según las disposiciones legales.

Una vez dictado el auto de apertura a juicio, el Tribunal de Sentencia de Delitos de Femicidio y Violencia contra la Mujer, así como, los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente deberán seguir conociendo el proceso hasta la emisión de la sentencia, aún y cuando, durante la sustanciación del proceso la calificación jurídica del auto de apertura a juicio hubiere variado.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL

ARTÍCULO 15. ESTRUCTURA ORGÁNICA.

La estructura orgánica y funcional del despacho Judicial de los juzgados y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer será la establecida en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.

Los Juzgados y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer contarán con un Sistema de Atención Integral a Víctimas de Violencia contra la Mujer que dependerá funcionalmente de la persona que ejerza la función gerencial de secretario o secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Cuando en la región hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, la Corte Suprema de Justicia del Organismo Judicial designará a quien ejercerá dicha función.

El personal asignado a los juzgados y tribunales ejercerá las funciones conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales y lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

El Sistema Integral a Víctimas de Violencia contra la Mujer estará integrado por personas especialistas en psicología, trabajo social y médicos según las necesidades del servicio y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 17. FUNCIONES DEL SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Las personas que integran el Sistema de Atención integral a Víctimas de Violencia contra la Mujer tendrán a su cargo brindar atención personalizada a las víctimas, dependiendo de las circunstancias particulares de edad, sexo, género, cultura, pertenencia étnica, origen, condición económica y cualquier otra.

Dentro de las funciones específicas, sin perjuicio de las que se establezcan en los protocolos y manuales de atención especial, deberán:

- a. Brindar apoyo a las víctimas, cuando sea necesario, antes de prestar declaración o participar de cualquier diligencia judicial.
- b. Efectuar los estudios necesarios para recomendar la idoneidad y efectividad de las medidas de protección que sean necesarias para apoyar a la víctima durante el proceso judicial y evitar la revictimización luego de finalizado el mismo.
- c. Brindar orientación a la víctima para superar la violencia de la cual fue objeto y los efectos colaterales.
- d. Gestionar ante cualquier institución pública o privada el apoyo necesario para salvaguardar la vida e integridad de la víctima y favorecer las condiciones que permitan su desarrollo integral.
- e. Informar a las víctimas de manera comprensible, y cuando fuere el caso en su idioma, el estado del proceso judicial y los efectos de las resoluciones judiciales.

- f. Informar a la Jueza o Juez sobre la necesidad de ampliar, sustituir o prorrogar las medidas de seguridad dictadas a favor de la víctima.
- g. Monitorear el cumplimiento y efectividad de las medidas de seguridad dictadas a favor de la víctima.

El personal asignado al Sistema de Atención Integral a Víctimas de Violencia contra la Mujer deberá llevar un registro electrónico individual de cada víctima que permita determinar los avances en el apoyo brindado y, en su caso, las acciones para proveer condiciones que permitan el desarrollo integral en una sociedad libre de violencia. Las funciones del personal se determinarán en los manuales de puestos y funciones aprobados conforme al ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 18. CREACIÓN.

Se crea el Sistema Nacional de Monitoreo de Violencia contra la Mujer del Organismo Judicial bajo la dependencia funcional del Centro Nacional de Documentación del Organismo Judicial -CENADOJ-.

El personal que integre el Sistema Nacional de Monitoreo deberá ser especializado para el cumplimiento de las tareas que se determinan en el presente reglamento.

El Sistema Nacional de Monitoreo de Violencia contra la Mujer tendrá como objetivo principal la recopilación, procesamiento y análisis de información para el desarrollo de políticas judiciales que favorezcan la contribución del Organismo Judicial en la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que se establezcan en protocolos y manuales específicos, el Sistema Nacional de Monitoreo

de Violencia contra la Mujer tendrá a su cargo:

- a. La recopilación, procesamiento y análisis de la información producida por los órganos judiciales en materia de violencia contra la mujer.
- b. El desarrollo de investigaciones focalizadas para la determinación de políticas judiciales que permitan adoptar las medidas que competan al Organismo Judicial para contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.
- c. El registro de personas que han participado en hechos de violencia contra la mujer.
- d. El registro de personas que han sido víctimas de violencia contra la mujer.
- e. La publicación anual sobre los principales resultados de la gestión judicial de los tribunales en casos regulados por la Ley contra el Femicidio, así como un análisis de los fenómenos criminológicos que se han presentado en hechos de violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 20. SISTEMA DE REGISTRO.

Quienes ejercen la función de secretarios de los juzgados y tribunales deberán llevar un registro manual o informático sobre los casos en los cuales se hubiere presentado algún hecho de violencia contra la mujer. La información deberá ser trasladada al Sistema Nacional de Monitoreo de Violencia contra la Mujer a cargo de CENADOJ, para su procesamiento, análisis y formulación de las recomendaciones pertinentes a la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 21. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

De acuerdo con las necesidades del servicio la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia podrá ampliar la implementación del Sistema de Atención a Víctimas de Violencia

contra la Mujer en áreas territoriales en las que no operen juzgados especializados de Femicidio y Violencia contra la Mujer, quienes tendrán las funciones descritas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 22. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

La Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, deberá adoptar todas las medidas que fueren necesarias para la implementación del sistema de Monitoreo de Violencia contra la Mujer en el término de seis meses a partir de la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 23. CAUSAS EN TRÁMITE.

Los juzgados y tribunales que a la fecha de vigencia del presente acuerdo tengan a su cargo el conocimiento de casos en los que, respectivamente, se hubiere dictado el auto de procesamiento o auto de apertura a juicio por algún hecho regulado en la Ley contra el Femicidio, serán competentes para seguirlos conociendo hasta la resolución que ponga fin al caso.

ARTÍCULO 24. VIGENCIA.

El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el dieciocho de agosto de dos mil diez.

COMUNÍQUESE.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos,

Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO No. 46-2010 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 29/09/2010

Competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 46-2010

CONSIDERANDO

Que los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, deben administrar justicia de forma pronta y cumplida, en tal sentido, y para una mayor organización de los mismos, se hace necesario emitir las disposiciones pertinentes,

POR TANTO:

Con fundamento en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala; lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 58 y 94 de la Ley del Organismo Judicial; 47 y 52 del Código Procesal Penal, 1, 2, 11, 12, 15 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer,

ACUERDA:

Artículo 1. Los juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de

Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer de los departamentos de Guatemala, Quetzaltenango y Chiquimula serán competentes para conocer los casos en los que se dicte auto de procesamiento o auto de apertura a juicio, según corresponda, a partir del quince de octubre de dos mil diez.

Las causas en las que se hubiere dictado el auto de procesamiento y el auto de apertura a juicio con anterioridad a la fecha indicada, seguirán siendo conocidas por los juzgados y tribunales con competencia en materia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que correspondan, conforme a las reglas de competencia territorial y material previamente establecida.

Artículo 2. El presente Acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintinueve de septiembre de dos mil diez.

COMUNÍQUESE,

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaytán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO No. 12-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 22/02/2012

Transformación y creación de órganos jurisdiccionales de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 12-2012

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas;

CONSIDERANDO

Que la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas dispone que los Estados deben proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y conforme la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” indica que los Estados deben adoptar medidas judiciales para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República mediante el Decreto número 22-2008, emitió la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer la cual dispone la creación de órganos jurisdiccionales para conocer de los delitos contemplados en dicha Ley;

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo número 1-2010, la Corte Suprema de Justicia aprobó la creación de los Juzgados y Tribunales de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, de los departamentos de Guatemala, Quetzaltenango y Chiquimula, y en virtud de la carga de trabajo de esos Juzgados y Tribunales es necesario ampliar su cobertura, por lo que deben dictarse las disposiciones pertinentes;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos: 203 y 205 de la Constitución Política de la República; 43, 45, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 15 y 22 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer; 12, 54 incisos a) y f) y 94 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

La transformación y creación de órganos jurisdiccionales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en la forma siguiente:

Artículo 1. Se transforma el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, ambos con sede en el departamento de Guatemala, en pluripersonales, conforme el Artículo 13 del Reglamento

Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. Se asigna para el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, con sede en el departamento de Guatemala, un Juez o Jueza más, con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia, optimizando los recursos del poder judicial y agilizando la respuesta efectiva a la demanda de justicia especializada, con igual competencia que la del Juez o Jueza existente. Asimismo, se asigna un Oficial III más, para dicho juzgado. La Corte Suprema de Justicia podrá asignar los jueces o juezas, así como el personal auxiliar que estime pertinentes para garantizar un servicio efectivo.

Artículo 3. Se asigna para el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer con sede en el departamento de Guatemala, tres Jueces o Juezas más, con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia, optimizando los recursos del poder judicial y agilizando la respuesta efectiva a la demanda de justicia especializada, con igual competencia que la de los Jueces o Juezas existentes. Asimismo se asignan tres Oficiales III más, para dicho Tribunal. La Corte Suprema de Justicia podrá asignar los jueces o juezas, así como el personal auxiliar que estime pertinentes para garantizar un servicio efectivo.

Artículo 4. Se asigna al Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y al Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, ambos con sede en el departamento de Guatemala, un psicólogo o psicóloga más, que se incorporarán al sistema de atención integral a víctimas de la violencia contra la mujer.

Los nuevos jueces o juezas asignados a cada órgano jurisdiccional especializado en el departamento de Guatemala, para el ejercicio de

sus funciones contarán con el apoyo común del personal auxiliar que actualmente conforma cada despacho judicial sobre la base del sistema de justicia penal administrado por audiencias.

Artículo 5. Se crea el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Huehuetenango, con sede en la cabecera departamental, con competencia territorial en el departamento de Huehuetenango, y con las atribuciones contenidas en el Código Procesal Penal y la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

Artículo 6. Se crea el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Alta Verapaz, con sede en la cabecera departamental, los cuales tendrán competencia territorial en el departamento de Alta Verapaz; y el Tribunal de Sentencia tendrá, además, competencia en el municipio de Playa Grande Ixcán del departamento de Quiché. Las atribuciones de estos órganos jurisdiccionales son las contempladas en el Código Procesal Penal y la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

Artículo 7. Se crea la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala, a la cual le corresponderá conocer en segunda instancia, de los procesos tramitados en los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala.

(Párrafo adicionado por el Artículo 4 del Acuerdo 36-2012 de la Corte Suprema de Justicia). Asimismo, conocerá en segunda instancia de las causas tramitadas por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra

el Ambiente del departamento de Guatemala y Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, cuando al menos uno de los hechos de la causa sea calificado como alguno de los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

Artículo 8. En lo que respecta a la competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer ubicados en los departamentos de Huehuetenango y Alta Verapaz, corresponderá conocer, en segunda instancia, a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango y a la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, respectivamente.

Artículo 9. Los Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otra formas de Violencia contra la Mujer creados por este Acuerdo, se integrarán con un Juez o Jueza de Primera Instancia, un Secretario o Secretaria de Instancia I, tres oficiales III, un Notificador o Notificadora III, un Trabajador o Trabajadora Social II, un Psicólogo o Psicóloga, un Comisario o Comisaria, un Auxiliar de Mantenimiento II y un Auxiliar de Servicio I para fungir como niñera, un Oficial I con funciones de intérprete, según los idiomas del lugar. La Corte Suprema de Justicia podrá designar los jueces o juezas así como el personal auxiliar que estime pertinente para garantizar un servicio efectivo.

Artículo 10. Los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, creados por este Acuerdo, se integrarán con tres Jueces o Juezas de Primera Instancia, un Secretario o Secretaria de Instancia I, tres oficiales III, dos Notificadores o Notificadoras III, un Trabajador o Trabajadora Social II, un Psicólogo o Psicóloga, un Oficinista III, un Comisario o Comisaria, un Auxiliar de Mantenimiento II y un Auxiliar de Servicio I para fungir como niñera, un Oficial I con funciones de intérprete, según los idiomas del lugar. La Corte Suprema de Justicia podrá designar los jueces o juezas así como

el personal auxiliar que estime pertinente para garantizar un servicio efectivo.

Artículo 11. La Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, se integrará con un Magistrado o Magistrada Presidente de Sala, dos Magistrados o Magistradas de Sala, un Secretario o Secretaria de Sala II, cuatro Oficiales III, dos Notificadores o Notificadoras III, un Oficinista III, un Comisario o Comisaria y un Auxiliar de Mantenimiento II. El sistema de Atención Integral a la Víctima que funciona en los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala, apoyarán los casos referidos en las audiencias respectivas por esta Sala de la Corte de Apelaciones. La Corte Suprema de Justicia podrá designar el personal auxiliar que estime pertinente para garantizar un servicio efectivo.

Artículo 12. Los delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer cometidos en los departamentos y municipios que no cuenten con este tipo de órganos jurisdiccionales, serán conocidos por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y Tribunales de Sentencia, Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, aplicando la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

***Artículo 13.** Los Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de los departamentos de Huehuetenango y Alta Verapaz, serán competentes para conocer los casos en los que se dicte auto de procesamiento o auto de apertura a juicio, según corresponda, a partir del dos de julio del año dos mil doce.

**(NOTA: La modificación del primer párrafo de este artículo, por el artículo 2 del Acuerdo 24-2012, es en el sentido que la fecha de inicio de la competencia de los mencionados órganos jurisdiccionales será a partir de su implementación durante el mes de agosto de 2012).*

**(Según artículos 1 y 2 del Acuerdo 36-2012, los Juzgados de Primera Instancia Penal y los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de los departamentos de Alta Verapaz y de Huehuetenango, serán competentes, según corresponda, a partir del 10 de agosto y 17 de agosto de 2012, respectivamente).*

Las causas en las que se hubiere dictado auto de procesamiento y auto de apertura a juicio con anterioridad a la fecha indicada, seguirán siendo conocidas por los Juzgados y Tribunales con competencia en materia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que corresponda conforme a las reglas de competencia territorial y material previamente establecidas para los mismos.

***Artículo 14.** La Sala de la Corte de Apelaciones de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, creada por el presente Acuerdo, conocerá en Segunda Instancia de los procesos tramitados por el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala, a partir del dos de julio de dos mil doce.

**(NOTA: La modificación del primer párrafo de este artículo, establecida en el Artículo 2 del Acuerdo 24-2012, es en el sentido que la fecha de inicio de la competencia de la mencionada Sala de la Corte de Apelaciones será a partir de su implementación durante el mes de agosto de 2012).*

**(El primer párrafo de este artículo (14) fue modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 34-2012, en el sentido que la fecha de inicio de la competencia de dicha Sala de la Corte de Apelaciones será a partir de su implementación durante el mes de agosto de 2012).*

**(El Artículo 5 del Acuerdo 36-2012 establece que la Sala de la Corte de Apelaciones de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, conocerá, según corresponda, a partir del 24 de agosto de 2012).*

Los casos relacionados con la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer que se encuentren en trámite en los departamentos de Alta Verapaz y Huehuetenango y en el municipio

de Playa Grande Ixcán del departamento de Quiché, a la fecha de la implementación de esta Sala, serán conocidos por las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente correspondientes; y en el departamento de Guatemala los casos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer que se encuentren en trámite en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente seguirán siendo conocidos por la misma hasta la emisión de las disposiciones que resuelvan en definitiva las cuestiones planteadas.

Artículo 15. Los Juzgados y Tribunales Penales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, regirán sus funciones de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales Acuerdo número 24-2005, modificado por Acuerdo número 7-2006 ambos de la Corte Suprema de Justicia y el Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales Penales con competencia en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Acuerdo número 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 16. El presente Acuerdo entra en vigencia un día después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, el veintidós de febrero de dos mil doce.

COMUNÍQUESE,

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal

Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L. Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO No. 18-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 11/04/2012

Disposiciones generales que regulan la forma de reemplazo de los Jueces con competencia en materia penal, en caso de impedimento, excusa o recusación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 18-2012

CONSIDERANDO

Es deber del Estado, de conformidad con la Constitución Política de la República, garantizar a sus habitantes una justicia accesible e imparcial, lo que hace necesario emitir disposiciones generales que regulen la forma de reemplazo de los jueces que integran los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, por impedimento, excusa o recusación.

CONSIDERANDO

Que el Código Procesal Penal establece que la víctima, el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica el acceso a la justicia en sedes jurisdiccionales cercanas para la solución de sus conflictos, así como la prontitud y sencillez de procedimientos que reemplacen a jueces que tengan causal de reemplazo, en un caso concreto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 203 y 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 67 y 432 del Código Procesal Penal; 54 literal a), 63 y 77 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Forma de Reemplazo en caso de impedimento, excusa o Recusación. Después de agotado el trámite en donde se conozca sobre una causa de impedimento, excusa o recusación, y ésta fuere resuelta con lugar, en la misma resolución, el Tribunal Superior, designará el Juez o Tribunal que lo reemplazará con base a las siguientes literales, las que deberán aplicarse en orden de prelación.

a) Para los Jueces de Primera Instancia:

a.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento a otro juez de primera instancia del ramo penal con sede en la misma circunscripción municipal.

a.2) En los municipios en donde hubiere más de dos jueces de primera instancia del ramo penal, el expediente pasará a conocimiento del que sigue en orden numérico y al primero si fuere el último el de la causal.

a.3) Si solamente existe un juez de primera instancia del ramo penal en la circunscripción municipal, se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, el nombre de quien puede ser designado inmediatamente.

b) Para los Tribunales de Sentencia:

b.1) Cuando la causal sea para la totalidad de integrantes:

i) El expediente se remitirá para su diligenciamiento a otro Tribunal de Sentencia con sede en la misma circunscripción municipal.

ii) En los municipios en donde hubiere más de dos Tribunales de Sentencia, el expediente pasará a conocimiento del que sigue en orden numérico y al primero si fuere el último el de la causal.

iii) Si solamente existe un Tribunal de Sentencia en la circunscripción municipal, se solicitará por la vía más expedita al Secretario de

la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, los nombres de los que pueden ser designados inmediatamente para su integración.

b.2) Cuando la causal no sea para la totalidad de integrantes:

i) Se tendrá que conformar, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, el o los nombres de los que pueden ser designados inmediatamente para su integración.

c) Para Jueces de los Tribunales de Sentencia que conozcan en forma unipersonal:

c.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez del mismo Tribunal de Sentencia que siga en el orden de designación interna de casos, si el designado también tuviere causal de reemplazo, pasará al juez del mismo tribunal que no tenga impedimento, causal de excusa o recusación.

c.2) En caso de que ninguno de los tres jueces del tribunal de sentencia puedan conocer por haberse declarado con lugar la existencia de causal de reemplazo, y existiere en el mismo municipio dos Tribunales de Sentencia, se trasladará el expediente al otro Tribunal, para que estos de conformidad con su orden interno de asignación de casos, designen el juez que deba conocer.

c.3) En los municipios en donde hubiere más de dos Tribunales de Sentencia, el expediente pasará a conocimiento del que siguiere en orden numérico y al primero si fuere el último de donde proviene la causal, para que éste, de conformidad con su orden interno de asignación de casos, designe al juez que deba de conocer.

c.4) Si solamente existiere un Tribunal de Sentencia en la circunscripción municipal, se solicitará por la vía más expedita, al Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la lista de jueces suplentes, el nombre de quien puede ser designado inmediatamente.

d) Para los Juzgados de Primera Instancia con competencia penal en procesos de mayor riesgo:

d.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez de primera instancia que también tenga asignada competencia penal en procesos de mayor riesgo, siempre que a éste no se le hubiere

declarado la existencia de causal de reemplazo.

d.2) En caso de que todos los jueces de primera instancia con competencia penal en procesos de mayor riesgo tuvieren causal de reemplazo, conocerá, excepcionalmente un juez suplente designado para conocer procesos de mayor riesgo.

Para el efecto se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes con designación para conocer procesos de mayor riesgo, a dicho juez.

e) Para los Tribunales de Sentencia con competencia penal en procesos de mayor riesgo:

e.1) Cuando la causal de reemplazo sea para la totalidad de integrantes del Tribunal de Sentencia:

i) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia que también tenga asignada competencia penal en procesos de mayor riesgo, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.

ii) En caso de que todos los Tribunales de Sentencia con competencia penal en procesos de mayor riesgo tuvieren causal de reemplazo, conocerán excepcionalmente los jueces suplentes designados para conocer procesos de mayor riesgo. Para el efecto se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes con designación para conocer procesos de mayor riesgo, a dicho juez.

e.2) Cuando la causal no sea para la totalidad de integrantes:

i) Se tendrá que conformar, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes con designación para conocer procesos de mayor riesgo, a dicho juez.

f) Para los Juzgados de Primera Instancia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer:

f.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez de

primera instancia de la sede jurisdiccional más cercana que también tenga asignada competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.

f.2) En caso de que todos los jueces de primera instancia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer tuvieren causal de reemplazo, conocerán, excepcionalmente, los jueces de primera instancia penal del mismo municipio del Juzgado de Primera Instancia con competencia que originalmente debía conocer.

g) Para los Tribunales de Sentencia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer:

g.1) Cuando la causal de reemplazo sea para la totalidad de integrantes del Tribunal de Sentencia:

i) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia de la sede jurisdiccional más cercana que también tenga competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.

ii) En caso de que todos los Tribunales de Sentencia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer tuvieren causal de reemplazo, conocerán excepcionalmente los Tribunales de Sentencia del mismo municipio del Tribunal de Sentencia con competencia que originalmente debía conocer.

g.2) Cuando la Causal de reemplazo no sea para la totalidad de integrantes:

i) Se tendrá que conformar, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de suplentes, el o lo nombres de los que pueden ser designados inmediatamente para su integración.

h) Para los Juzgados con competencia de adolescentes en conflicto con la ley penal:

h.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez de primera instancia de la sede jurisdiccional más cercana, que también

tenga asignada competencia de adolescentes en conflicto con la ley penal, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.

h.2) En caso de que todos los jueces de primera instancia con competencia de adolescentes en conflicto con la ley penal tuvieren causal de reemplazo, conocerán, excepcionalmente, los Jueces de Primera Instancia Penal del mismo municipio del juzgado de primera instancia con competencia que originalmente debía conocer.

Artículo 2. Impedimento por reenvío. Cuando las Salas de la Corte de Apelaciones, anulen las sentencias de primer grado, designarán en la misma resolución, el órgano jurisdiccional que debe conocer, de conformidad con las reglas establecidas en la literal b.1), c), e.1), g.1) y h.1) del Artículo 1 del presente Acuerdo, según corresponda.

Artículo 3. Designación de jueces suplentes con competencia de mayor riesgo. La Corte Suprema de Justicia designará dentro de los jueces suplentes a los que podrán conocer procesos de mayor riesgo. Por razones de seguridad, estos jueces suplentes sólo podrán conocer de otros casos dentro del municipio de Guatemala.

Artículo 4. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición de igual o menor rango, que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

Artículo 5. Vigencia. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el once de abril de dos mil doce.

COMUNÍQUESE

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial

y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.



CENAJA
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

ACUERDO No. 24-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 23/05/2012

Modifica el plazo para que inicien funciones los órganos jurisdiccionales de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, creados mediante Acuerdo 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 24-2012

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones que estime pertinentes para hacer efectivo el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales creados; en tal virtud se hace necesario modificar el plazo para que inicien funciones los órganos jurisdiccionales creados mediante Acuerdo 12-2012 de esta Corte, por lo que debe de emitirse las disposiciones legales correspondientes.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 literales a) y f) 57 58 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Artículo 1. El Juzgado y Tribunal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, transformados en pluripersonales

conforme el Acuerdo número doce guión dos mil doce de esta Corte, se implementarán con otros jueces durante el mes de agosto del año dos mil doce.

Artículo 2. Se modifica el primer párrafo de los artículos trece y catorce del Acuerdo número doce guión dos mil doce de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la fecha de inicio de la competencia de los Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, creados, será a partir de su implementación durante el mes de agosto de dos mil doce.

Artículo 3. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes mayo de dos mil doce.

COMUNÍQUESE,

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO No. 28-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 13/06/2012

Transforma el Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, en Juzgado Pluripersonal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 28-2012

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear Juzgados y Tribunales, así como establecer su competencia, con el fin de asegurar la eficacia del servicio judicial, en especial, en los plazos establecidos en ley, para responder a la demanda de tutela judicial de los ciudadanos guatemaltecos.

CONSIDERANDO

Que para responder a la carga de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, se requiere de acciones que se adecuen a la realidad nacional para dar respuesta pronta a la demanda de justicia dentro de un sistema administrado por audiencias.

POR TANTO:

Con base a lo considerado y para lo que al efecto establecen los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

47 y 52 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; 53, 54 literal f) 58, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA:

TRANSFORMAR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ATITLÁN, DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, EN JUZGADO PLURIPERSONAL

Artículo 1. Organización y objeto. Se transforma el Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, en pluripersonal, organizándose de conformidad al artículo trece, del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo número veinticuatro guión dos mil cinco, de la Corte Suprema de Justicia.

La transformación del despacho judicial tiene por objeto distribuir las cargas de trabajo, como el conocimiento jurisdiccional y la especialización de las materias para mejorar la calidad y el tiempo de respuesta del sistema de justicia; facilitando el impulso de un sistema de justicia administrado por audiencias en materia penal.

Artículo 2. Integración de la sede pluripersonal. Se asigna para el Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, un juez con la finalidad de garantizar un mejor acceso a la justicia y especializar al juez titular actual para el conocimiento de los casos de la materia penal que ingresen al despacho judicial; asimismo, se asigna un Oficial III, para dicho órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se integre a las unidades administrativas, de conformidad al Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales y se organice de conformidad al Manual de funciones de los Juzgados de Primera Instancia Penal.

Artículo 3. Espacios comunes. El despacho judicial contará con

el apoyo directo del personal auxiliar judicial que actualmente lo conforma, mediante el sistema de servicios comunes, para el efectivo funcionamiento de la actividad jurisdiccional.

Artículo 4. Estructura administrativa jerárquica. Los jueces que integran el Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá, serán titulares del despacho judicial ante los casos que les hubieran sido asignados, debiendo mantener la coordinación entre sí, así como con el secretario en sus funciones administrativas del despacho judicial, con el propósito de garantizar la pronta y eficaz administración de justicia y evitar la demora judicial en la tramitación de los procesos. La estructura organizacional administrativa interna del despacho judicial iniciará su gestión de forma inmediata y en apoyo a los jueces que integran la sede pluripersonal.

Artículo 5. Competencia. El juez titular actual tendrá competencia para conocer de los casos nuevos y los que estén en trámite correspondientes a la materia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

El juez designado será competente para conocer de los casos nuevos y los que estén en trámite de las materias civil, laboral y familia. En consecuencia el juez titular actual deberá trasladar inmediatamente al juez designado para su conocimiento, todos los expedientes que se encuentren en trámite de todas las materias que no correspondan a la materia penal, para su finalización conforme la competencia territorial previamente establecida para el Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá.

Artículo 6. Informe mensual temporal de la carga de trabajo. Los jueces deberán presentar a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, informe del inventario de los casos, detallando: número de causa, materia, la nominación del o los delitos, sujetos procesales y la forma de finalización de todo proceso

que por materia deben conocer, únicamente los tres primeros meses posteriores a la transformación a juzgado pluripersonal.

Artículo 7. Creación de plazas. La Presidencia del Organismo Judicial girará instrucciones a la Gerencia Financiera para que realice las previsiones presupuestarias correspondientes para la creación de una plaza de Juez de Primera Instancia y una de Oficial III. Mientras se realiza el trámite correspondiente, se designará un Juez de Primera Instancia Suplente.

Artículo 8. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia quince días siguientes de su publicación íntegra en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el trece de junio de dos mil doce.

COMUNÍQUESE,

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte

de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. María Cecilia De León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia en Funciones.



CENADODJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

ACUERDO No. 36-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 01/08/2012

Reforma el Acuerdo 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia donde se crearon los órganos jurisdiccionales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 36-2012

CONSIDERANDO

Que los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, deben administrar justicia de forma pronta y cumplida, en tal sentido, y para una mayor organización de los mismos, se hace necesario modificar el plazo para que inicien funciones los órganos jurisdiccionales creados mediante Acuerdo 12-2012, modificado por el Acuerdo 24-2012, ambos de esta Corte, por lo que deben de emitirse las disposiciones legales correspondientes.

POR TANTO:

Con fundamento en la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; y lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 literales a) y f), 57, 58 y 94 de la Ley del Organismo Judicial; 47 y 52

del Código Procesal Penal, 1, 2, 11, 12, 15 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

ACUERDA:

Artículo 1. El Juzgado de Primera Instancia Penal y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Alta Verapaz, serán competentes para conocer los casos en los que se dicte auto de procesamiento o auto de apertura a juicio, según corresponda, a partir del diez de agosto de dos mil doce.

Artículo 2. El Juzgado de Primera Instancia Penal y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Huehuetenango, serán competentes para conocer los casos en los que se dicte auto de procesamiento o auto de apertura a juicio, según corresponda, a partir del diecisiete de agosto de dos mil doce.

Artículo 3. Las causas en las que se hubiere dictado el auto de procesamiento y el auto de apertura a juicio con anterioridad a las fechas indicadas en los dos artículos anteriores, seguirán siendo conocidas por los juzgados y tribunales con competencia en materia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que correspondan, conforme a las reglas de competencia territorial y material previamente establecidas.

Artículo 4. Se modifica el Artículo 7 del Acuerdo número 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, se adiciona el siguiente párrafo:

“.....Asimismo, conocerá en segunda instancia de las causas tramitadas por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala y Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del

departamento de Guatemala, cuando al menos uno de los hechos de la causa sea calificado como alguno de los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.”

Artículo 5. La Sala de la Corte de Apelaciones de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala, conocerá en Segunda Instancia, según corresponda, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Los casos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer que se encuentren en trámite en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente seguirán siendo conocidos por la misma hasta la resolución definitiva del proceso.

Artículo 6. El presente Acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el uno de agosto de dos mil doce.

COMUNÍQUESE,

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. María Cecilia De León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia en Funciones.

ACUERDO No. 38-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 01/08/2012

Modifica el Acuerdo 23-2012, por medio del cual creó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 38-2012

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones que estime pertinentes, para hacer efectivo el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales, distribuir la competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio; así como establecer los juzgados en el número y los lugares que considere convenientes para la administración de justicia pronta y cumplida.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 12, 203 y 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53, 54 literal f), 57, 58 literal f), 62 y 86, 87, 88 y 89 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1. Modificar el artículo uno del Acuerdo veintitrés guión dos

mil doce, de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 1. Crear la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, la que tendrá competencia por razón del territorio en ese mismo departamento y por la materia en el ramo penal: delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, narcoactividad, delitos contra el ambiente y de adolescentes en conflicto con la ley penal.”

Artículo 2. Modificar el artículo tres del Acuerdo veintitrés guión dos mil doce, de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda así:

“Artículo 3. Se modifica la competencia por razón de la materia de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango, la cual conocerá de los ramos: civil, mercantil, niñez y adolescencia, familia y laboral, debiendo remitir los expedientes de las otras materias que se encuentren en trámite y que por razón de competencia deban ser conocidos por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango para continuar con el trámite hasta su fenecimiento.”

Artículo 3. El presente Acuerdo entrará en vigencia el veinte de agosto de dos mil doce y deberá publicarse en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el uno de agosto de dos mil doce.

COMUNIQUESE,

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla,

Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. María Cecilia De León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia en Funciones.



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

ACUERDO No. 42-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 22/08/2012

Crea el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal y el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, ambos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el departamento de Guatemala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 42-2012

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas;

CONSIDERANDO

Que la Declaración sobre Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, de Naciones Unidas, dispone que los Estados deben proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y conforme la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” indica que los Estados deben adoptar medidas judiciales para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique

su propiedad y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por lo que el Congreso de la República en el Decreto número nueve guión dos mil nueve, de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, emitió la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, que garantiza y reconoce el derecho a la integridad personal, prohíbe todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física psicológica, sexual o coacción moral;

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República mediante el Decreto número 22-2008, emitió la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y el Decreto número 9-2009 que emitió la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, por lo que deben dictarse las disposiciones pertinentes;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 6, 90, 12, 203, 204, 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 58, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, contenida en Decreto número dos guión ochenta y nueve del Congreso de la república; 40, numeral 4), 44, 47 y 52 del Código Procesal Penal, contenida en Decreto número cincuenta y uno guión noventa y dos del Congreso de la República; 1 y 15 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, contenida en Decreto número veintidós guión dos mil ocho del Congreso de la República; y Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, contenida en Decreto número nueve guión dos mil nueve del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA:

La creación del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal y Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el departamento de Guatemala.

Artículo 1. Se crea el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y el Tribunal Segundo de Sentencia de Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala. Los cuales tendrán competencia para conocer los delitos prescritos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, así como las contenidas en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; y lo que prescribe la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Se designa para el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala, una Jueza o Juez de Instancia, una Secretaria/o de Instancia, un Trabajador/a Social II, una Psicóloga/o, tres Oficiales III, un Notificador/a, una Comisaria/o, para dicho juzgado. La Corte Suprema de Justicia podrá designar las juezas o jueces así como el personal auxiliar que estime pertinente para garantizar un servicio efectivo.

Artículo 3. Se designa para el Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala, tres Juezas o Jueces de Instancia, una Secretaria/o de Instancia, un Trabajador/a Social II, una Psicóloga/o, tres Oficiales III,

un Notificador/a, una/un Oficinista III, una Comisaria/o, para dicho Tribunal. La Corte Suprema de Justicia podrá designar las juezas o jueces así como el personal auxiliar que estime pertinente para garantizar un servicio efectivo.

Artículo 4. Corresponderá conocer a la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, de los procesos tramitados en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Delitos Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y el Tribunal Segundo de Sentencia de Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala. Para lo cual se amplía la competencia en la Sala referida, para conocer de los delitos contenidos en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; y lo que prescribe la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 5. Los delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia, sexual, explotación y trata de personas cometidos en los departamentos y municipios que no cuenten con este tipo de órganos jurisdiccionales, serán conocidos por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y Tribunales de Sentencia, Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, aplicando la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Artículo 6. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y el Tribunal Segundo de Sentencia de Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del

departamento de Guatemala, serán competentes para conocer los casos en los que se dicte auto de procesamiento o auto de apertura a juicio, según corresponda, a partir del cinco de octubre de dos mil doce.

Las causas en las que se hubiere dictado el auto de procesamiento y el auto de apertura a juicio con anterioridad a la fecha indicada, seguirán siendo conocidas por los juzgados y tribunales con competencia en materia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer que corresponda conforme a las reglas de competencia territorial y material previamente establecidas en dichos departamentos.

Artículo 7. Los Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, regirán sus funciones de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales Acuerdo 24-2005, modificado por Acuerdo 7-2006 ambos de la Corte Suprema de Justicia y el Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales Penales con competencia en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8. El presente Acuerdo surte efecto a partir del cinco de octubre de dos mil doce y deberá publicarse en el Diario de Centro América. (NOTA: El artículo 1º. del Acuerdo 59-2012 establece que el juzgado y tribunal que se crean conocerán de las competencias asignadas a partir del 31 de octubre de 2012).

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, el veintidós de agosto de dos mil doce.

COMUNÍQUESE,

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla,

Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodolfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia en Funciones.



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

ACUERDO No. 43-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 29/08/2012

Crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas en el municipio de Guatemala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 43-2012

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas;

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala ha incorporado al ordenamiento jurídico interno instrumentos internacionales que desarrollan los derechos humanos de las mujeres, niñez, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, con el objeto de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia y el desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad, en este contexto se ha emitido la legislación ordinaria que permite al Organismo Judicial adoptar las medidas necesarias frente a las amenazas o violaciones al derecho a la vida, la integridad, la libertad e indemnidad sexual y el patrimonio, entre otros;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 6, 9, 12, 203, 204, 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 58, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial; 40, numeral 4), 44, 47 y 52 del Código Procesal Penal, 1 y 15 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Creación. (Modificado el último párrafo por artículo 1. del Acuerdo Número 34-2013 de la Corte Suprema de Justicia). Se crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el municipio de Guatemala, el cual tendrá competencia para conocer de las primeras declaraciones de los sindicados por delitos prescritos en la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, así como las contenidas en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; y lo que prescribe la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala en los municipios de Guatemala y Mixco del departamento de Guatemala. Tendrá competencia para autorizar todos los actos urgentes de investigación que se le requieran para ser practicados en cualquier lugar del territorio nacional y además, requerimientos de informes a las autoridades y diligencias que requieran autorización judicial cuando se trate de delitos contemplados en el Código Penal o en otras leyes especiales, asimismo tendrá competencia en procedimientos de medidas de seguridad y protección de las víctimas hasta la emisión del auto de procesamiento, por los hechos delictivos contenidos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia

Contra la Mujer, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

En aras de un efectivo acceso a la justicia, los Juzgados de Primera Instancia Penal y de Paz Penal de Turno de los municipios de Guatemala y de Mixco tendrán también competencia para otorgar medidas de seguridad, cuando sea pertinente, en casos de violencia contra la mujer, para lo cual considerarán el riesgo y exposición de la mujer, además deberán, cuando corresponda, certificar lo conducente a los juzgados del ramo penal.

Artículo 2. Horario de Atención. El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, funcionará ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día, incluyendo fines de semana, días de asueto, feriados, licencias y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia; sin perjuicio de la competencia atribuida a los Juzgados del Ramo Penal.

Las juezas o jueces deberán conocer y decidir todas las solicitudes que ingresen durante el turno y en ningún momento podrán derivar a otra jueza o juez el conocimiento de los requerimientos ingresados antes del vencimiento del horario estipulado para el turno.

El conocimiento de las solicitudes no podrá suspenderse por ningún motivo y la jueza o juez deberá continuar con la celebración de la audiencia hasta la emisión de la resolución objeto del requerimiento formulado por las partes.

Artículo 3. Competencia Funcional. (Modificado por artículo 1 del Acuerdo 57-2012 de la Corte Suprema de Justicia). El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, será competente para:

- a. Recibir la primera declaración de las personas detenidas por delito flagrante u orden de aprehensión por la autoridad judicial competente, de adultos y adolescentes en conflicto con la ley penal cuando al menos uno de los hechos sea constitutivo conforme a los delitos establecidos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; y, en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala;
- b. Resolver la situación jurídica de las personas que hubieren sido puestas a su disposición para la formulación de la imputación y la recepción de la primera declaración, decretando, según las actuaciones procesales: La resolución de falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativas a la prisión preventiva, conforme al Código Procesal Penal; o, en su caso las medidas de protección conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- c. Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado y del procedimiento simplificado cuando corresponda conforme al Código Procesal Penal; o, en su caso, la conciliación, la remisión o el criterio de oportunidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- d. Emitir las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba y, en su caso, ordenar las diligencias respectivas a realizarse en cualquier parte de la República, relativas a los hechos contemplados en las leyes relacionadas en el presente Acuerdo;
- e. Emitir las órdenes de aprehensión, allanamiento, secuestro, clausura de locales y cualquier otra resolución en la cual se necesite de autorización judicial para la práctica de diligencias de investigación, independientemente del lugar en el que deban realizarse;
- f. Emitir las resoluciones relativas al otorgamiento de medidas de

seguridad y protección a favor de las víctimas de cualquier acto de violencia contra la mujer conforme a lo establecido en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer; la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; y, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- g. Emitir las resoluciones relacionadas con las solicitudes de prórroga, ampliación, oposición, sustitución o revocación de las medidas de seguridad cuando, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, deba seguir conociendo por no haber emitido resolución de auto de procesamiento o, en su caso, la sustanciación de las medidas de seguridad y protección no sean competencia de un Juzgado de la Niñez y Adolescencia; y
- h. Requerimiento de informes a las autoridades y demás diligencias que necesiten autorización judicial, cuando se trate de delitos contemplados en el Código Penal o en otras leyes especiales.

En ningún caso a las juezas y jueces del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, con sede en el municipio de Guatemala, podrán interrumpir cualquier otro proceso penal que se lleve a cabo ante otro órgano jurisdiccional.

Artículo 4. Remisión de la Causa. El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, remitirá las actuaciones solamente después de haber emitido el auto de procesamiento o cuando fuere incompetente para seguir conociendo conforme a lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior las causas o copias certificadas serán remitidas a:

- a. Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia cuando la víctima del hecho delictivo fuere menor de edad a fin de que se sustancie el proceso

- de protección conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- b. Los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuando el presunto agresor fuere Adolescente en Conflicto con la Ley Penal a fin de que se siga el procedimiento especial de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
 - c. Los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente que sean competentes conforme a las reglas de competencia territorial y el sistema de asignación de casos;
 - d. Los Juzgados de Primera Instancia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Juzgados que se creen para el efecto que conozcan de los delitos de violencia sexual, explotación y trata de personas, si se dictare auto de procesamiento en contra del presunto agresor por un hecho regulado en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas;
 - e. Los tribunales de sentencia colegiados o unipersonales cuando hubiere autorizado el procedimiento simplificado conforme a las reglas de competencia material y territorial establecida; y
 - f. Los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente que fueren competentes para conocer procesos penales de mayor riesgo, según las disposiciones legales vigentes.
- Las causas remitidas serán asignadas a los órganos jurisdiccionales respectivos conforme a las reglas de competencia y asignación de casos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5. Integración del Juzgado. El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, funcionará con seis turnos y cada turno estará integrado por una jueza o juez de primera instancia, una secretaria o secretario de instancia, una/un oficial III, una notificadora o notificador III y una comisaria o comisario. Asimismo, la Presidencia del Organismo Judicial podrá crear las plazas adicionales que conforme las necesidades del servicio sean necesarias para el adecuado funcionamiento de este juzgado.

El personal que integrará este juzgado desempeñará las funciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, la legislación ordinaria, el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales y el Reglamento de Gestión de los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Artículo 6. Segunda Instancia. La Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, con sede en el departamento de Guatemala, será competente para conocer en segunda instancia las resoluciones que se emitan en el juzgado creado por éste acuerdo a partir del cinco de octubre del año dos mil doce.

A la vigencia del presente Acuerdo, los procesos en trámite en Segunda Instancia seguirán siendo conocidos por las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala hasta la emisión de las disposiciones que resuelvan en definitiva las cuestiones planteadas.

Artículo 7. Procesos en Trámite en los Juzgados de Primera Instancia. Los procesos que ya tuvieren asignado jueza o juez contralor de la investigación seguirán conociendo las causas conforme a lo establecido en el Reglamento de Gestión de los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Artículo 8. Centro Administrativo de Gestión Penal. La Secretaria o el Secretario del Juzgado, en la primera hora hábil siguiente, trasladará al Centro Administrativo de Gestión Penal, los casos correspondientes que conozcan los Juzgados creados por este Acuerdo; para el efecto, dicho Centro habilitará un sistema de recepción, registro, custodia y asignación de casos.

Artículo 9. Disposiciones Administrativas. Todas las entidades administrativas del Organismo Judicial deberán adoptar las medidas que correspondan para la habilitación de los espacios físicos y dotación de recursos humanos al Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, debiendo la Gerencia Financiera hacer las previsiones presupuestarias respectivas.

Artículo 10. Articulación Interinstitucional. Se faculta a la Presidencia, del Organismo Judicial y a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia para la suscripción de convenios interinstitucionales a fin de coordinar con las demás entidades del sector justicia el funcionamiento del órgano jurisdiccional que por este Acuerdo se crea, para lograr una eficiente, impartición de justicia.

Una de las tareas fundamentales de la articulación interinstitucional será considerar el seguimiento y evaluación durante los primeros cuatro meses de funcionamiento del órgano jurisdiccional. Se realizará una evaluación técnica, jurisdiccional, y administrativa, por parte del órgano competente, con motivo de identificar debilidades y fortalezas, para ejecutar las acciones necesarias en pro de la buena marcha de la administración de justicia.

Artículo 11. Disposiciones Derogatorias y Finales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 12. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia de la siguiente forma:

- a) Un día después de su publicación en el Diario de Centro América, para efectos administrativos de creación de plazas e implementación del juzgado que se crea; y
- b) El cinco de octubre de dos mil doce, para efecto de iniciar el funcionamiento del juzgado que se crea.

(NOTA: El artículo 1º. del Acuerdo 59-2012 establece que este juzgado conocerá de la competencia asignada a partir del 31 de octubre de 2012)

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintinueve de agosto de dos mil doce.

COMUNÍQUESE,

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia en Funciones.



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS

ACUERDO No. 53-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 19/09/2012

Impulsa la implementación de la “Carpeta Judicial Electrónica”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 53-2012

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común y que corresponde al Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, impartir justicia conforme a la ley.

CONSIDERANDO

Que con el objeto de lograr que la administración de la justicia penal se administre de forma eficiente y expedita es necesario utilizar tecnología de punta e implementar la “Carpeta Judicial Electrónica” como parte integral de la “Política Cero Papel”, iniciando con un proyecto piloto en el Juzgado de Primera Instancia, Tribunal y Sala de la Corte de Apelaciones, todos del ramo penal, especializados en delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer con sede en el departamento de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que el proyecto del “Carpeta Judicial Electrónica” incorpora tecnología

de última generación y entre sus principales ventajas: centraliza la información; reducción de tiempos; existe un control eficiente de plazos legales; genera reportes estadísticos confiables; mejora las condiciones de higiene, orden y seguridad de las instalaciones físicas; reducción de costos y se garantiza la seguridad en el resguardo de la información. Asimismo dicho proyecto cuenta con los dictámenes favorables de Asesoría Jurídica, Auditoría Interna, Secretaría de Planificación y Desarrollo Institución, Centro de Informática y Telecomunicaciones (CIT) y Gerencia Financiera.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República; 54 incisos a), f) y m), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Impulsar la implementación de la “Carpeta Judicial Electrónica” como parte integral de la Política Cero Papel del Organismo Judicial teniendo como proyecto piloto en el Juzgado de Primera Instancia, Tribunal y Sala de la Corte de Apelaciones, del Ramo Penal, Especializados en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer con sede en el departamento de Guatemala.

Artículo 2. Se establece la “Carpeta Judicial Electrónica”, como herramienta de registro para la gestión penal por audiencias en el ramo penal e iniciará como proyecto piloto en los entes jurisdiccionales citados en este acuerdo dentro de las funcionalidades del Sistema de Gestión de Tribunales (SGT), a efecto que en el mismo se realicen los registros y almacenamiento de los documentos y archivos que se van generando a lo largo del trámite de los procesos judiciales.

Artículo 3. Para viabilizar este proyecto el Centro de Informática y Telecomunicaciones desarrollará en el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT), el escritorio virtual dentro del cual funcionará la Carpeta Judicial Electrónica, la cual contendrá la digitalización de documentos de todos los actos judiciales que se realicen dentro del proceso respectivo.

Artículo 4. La Política Cero Papel a implementarse en los Tribunales en el Organismo Judicial consiste en que en todos los actos judiciales se realicen de forma electrónica; para alcanzar esto se necesita un proceso de transición iniciando con el proyecto piloto tratando de cambiar la cultura del expediente en los actores.

Artículo 5. La captura, digitalización y registro de los documentos estará a cargo de los asistentes de las unidades administrativas del despacho judicial de conformidad a las funciones designadas en el manual de funciones de la gestión penal por audiencias; debiendo la Unidad de Atención al Público registrar todos aquellos documentos de casos nuevos que ingresen al despacho. La Unidad de Comunicaciones deberá registrar todos aquellos requerimientos escritos que sean presentados por los sujetos procesales de conformidad a la ley, y; la Unidad de Audiencias deberá registrar todos aquellos documentos que fueren incorporados durante el desarrollo de las audiencias. El Secretario digitalizará lo correspondiente a su cargo.

Artículo 6. Previo al inicio de este proyecto se deberán digitalizar todos los registros de los procesos judiciales activos de los entes jurisdiccionales designados como proyecto piloto.

Artículo 7. El Centro de Informática y Telecomunicaciones deberá adoptar todas las medidas de seguridad electrónicas que garanticen el resguardo y la consulta de la información.

Artículo 8. La Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional velará porque el trámite de la “Carpeta Judicial Electrónica” se incluya dentro del Manual de Procedimientos específicos para los Juzgados y Tribunales Especializados en Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer aprobado por la Corte Suprema de Justicia y que los flujos de procedimientos establezcan para las partes dentro del proceso la entrega de actuaciones judiciales cuando corresponda.

Artículo 9. El control institucional estará a cargo de la Supervisión General de Tribunales, dentro de sus funciones de carácter preventivo y el monitoreo del proyecto piloto estará a cargo de la Secretaría de Fortalecimiento Judicial, quienes podrán auxiliarse del Centro de Informática y Telecomunicaciones (CIT) en la generación de reportes correspondientes, exclusivamente, al uso del sistema informático. El control primario del cumplimiento de la función de captura, digitalización y registro de conformidad a las funciones de cada estación de trabajo del despacho judicial, estará a cargo del Secretario del órgano jurisdiccional, quien deberá rendir informe al juez(a) o jueces titulares del despacho judicial para los casos concretos asignados.

Artículo 10. El trámite de la “Carpeta Judicial Electrónica” en su primera fase como proyecto piloto se circunscribirá a los procedimientos y trámites internos dentro del ente jurisdiccional respectivo, por lo que no se aplicará a los actos judiciales externos. Aquellas notificaciones que por mandato legal deban hacerse personalmente y las sentencias deberán hacerse por escrito; sin embargo, para el caso de las sentencias, paulatinamente se podrá realizar el procedimiento siguiente: emitir la sentencia y firmarla los jueces; dar lectura íntegra en audiencia con lo cual estarán legalmente notificadas las partes; someter la sentencia al proceso de digitalización; subir la sentencia al escritorio virtual y enviar por correo electrónico; entregar en disco compacto o discos de almacenamiento externo y cumplir con la entrega de copias a las partes.

Artículo 11. El Organismo Judicial deberá garantizar el acceso a los usuarios del sistema a la carpeta judicial electrónica

Artículo 12. El proyecto podrá extenderse gradualmente a otros órganos jurisdiccionales en base a la evaluación de resultados del proyecto piloto; emitiendo la Corte Suprema de Justicia la disposición respectiva sin la cual no se podrá implementar.

Artículo 13. El presente Acuerdo surte efecto a partir del cinco de octubre de dos mil doce y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, el diecinueve de septiembre de dos mil doce.

COMUNÍQUESE,

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Jorge Mario Valenzuela Días, Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia en Funciones.

ACUERDO No. 57-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 26/09/2012

Modifica el Acuerdo 43-2012 que creó el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas en el municipio de Guatemala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 57-2012

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones que estime pertinentes para hacer efectivo el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales creados; en tal virtud se hace necesario ampliar el artículo tres del Acuerdo número cuarenta y tres guión dos mil doce, de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la competencia funcional del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, por lo que debe de emitirse la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 6, 9, 12, 203, 204, 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 58, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial; 40, numeral 4), 44, 47 y 52 del Código Procesal Penal, 1 y 15 de la Ley

Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Se modifica el artículo tres del Acuerdo número cuarenta y tres guión dos mil doce, de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda de la forma siguiente:

“Artículo 3. Competencia Funcional. El Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, será competente para:

- a. Recibir la primera declaración de las personas detenidas por delito flagrante u orden de aprehensión por la autoridad judicial competente, de adultos y adolescentes en conflicto con la ley penal cuando al menos uno de los hechos sea constitutivo conforme a los delitos establecidos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; y, en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala;*
- b. Resolver la situación jurídica de las personas que hubieren sido puestas a su disposición para la formulación de la imputación y la recepción de la primera declaración, decretando, según las actuaciones procesales: La resolución de falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativas a la prisión preventiva, conforme al Código Procesal Penal; o, en su caso las medidas de protección conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;*
- c. Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado y del procedimiento simplificado cuando corresponda conforme al Código Procesal Penal; o, en su caso, la conciliación, la remisión o el criterio de oportunidad,*

de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;

- d. Emitir las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba y, en su caso, ordenar las diligencias respectivas a realizarse en cualquier parte de la República, relativas a los hechos contemplados en las leyes relacionadas en el presente Acuerdo;*
- e. Emitir las órdenes de aprehensión, allanamiento, secuestro, clausura de locales y cualquier otra resolución en la cual se necesite de autorización judicial para la práctica de diligencias de investigación, independientemente del lugar en el que deban realizarse;*
- f. Emitir las resoluciones relativas al otorgamiento de medidas de seguridad y protección a favor de las víctimas de cualquier acto de violencia contra la mujer conforme a lo establecido en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer; la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; y, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.*
- g. Emitir las resoluciones relacionadas con las solicitudes de prórroga, ampliación, oposición, sustitución o revocación de las medidas de seguridad cuando, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, deba seguir conociendo por no haber emitido resolución de auto de procesamiento o, en su caso, la sustanciación de las medidas de seguridad y protección no sean competencia de un Juzgado de la Niñez y Adolescencia; y*
- h. Requerimiento de informes a las autoridades y demás diligencias que necesiten autorización judicial, cuando se trate de delitos contemplados en el Código Penal o en otras leyes especiales.*

En ningún caso a las juezas y jueces del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, con sede en el municipio de Guatemala, podrán interrumpir cualquier otro proceso penal que se lleve a cabo ante otro órgano jurisdiccional.”

Artículo 2 Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia el cinco de octubre de dos mil doce.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes septiembre de dos mil doce.

COMUNÍQUESE,

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente en Funciones Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal y Delitos Contra el Ambiente; Ronny Patricio Aguilar Gutiérrez, Magistrado Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia en Funciones.

ACUERDO No. 59-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 03/10/2012

Los Juzgados Penales creados mediante Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 42-2012 y 43-2012 conocerán de la competencia asignada a partir del 31 de octubre de 2012.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 59-2012

CONSIDERANDO

Que para una adecuada administración de justicia es conveniente que los juzgados: de Turno de Primera Instancia Penal, Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal y Tribunal Segundo de Sentencia Penal todos con competencia en Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el municipio y departamento de Guatemala, creados mediante los acuerdos cuarenta y dos y cuarenta y tres ambos del dos mil doce, emitidos por la Corte Suprema de Justicia, deben estar debidamente integrados a efecto de prestar un adecuado servicio.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la publicación realizada por el Consejo de la Carrera Judicial, en esta fecha, referente a la convocatoria a concurso interno por oposición CCJ guión cero cinco guión dos mil doce (CCJ-05-2012), para optar a las plazas de jueces de primera instancia de los órganos jurisdiccionales creados mediante los acuerdos cuarenta y dos

y cuarenta y tres ambos del dos mil doce emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en la que se fija el plazo de recepción de solicitudes de los interesados para el doce de octubre del año en curso, se considera necesario, que debe emitirse la disposición correspondiente.

CONSIDERANDO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43 numeral 5, 45, 48 y 52 del Código Procesal Penal; 1, 15 y 22 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer; 40, numeral 4), 44, 47 y 52 del Código Procesal Penal, y lo regulado en la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, 12, 54 literales a) y f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde

ACUERDA:

Artículo 1. Establecer que los juzgados: de Turno de Primera Instancia Penal, Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal y Tribunal Segundo de Sentencia Penal todos con competencia en Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el municipio y departamento de Guatemala, conocerán de la competencia asignada según corresponda, a partir del treinta y uno de octubre de dos mil doce.

Artículo 2. Se deroga cualquier disposición que contradiga lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, tres de octubre de dos mil doce.

COMUNÍQUESE,

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente en Funciones del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez; Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS

ACUERDO No. 34-2013 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 10/07/2013

Modifica el último párrafo del Artículo 1 del Acuerdo 43-2012, que creó el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas en el Municipio de Guatemala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 34-2013

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, la protección de la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado convenios internacionales con el compromiso de adoptar las medidas adecuadas para crear, modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para su fin.

CONSIDERANDO

Que al modificar la competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal y de Paz Penal de Turno de los municipios de Guatemala y Mixco, para conocer y resolver de hechos que constituyan delitos, conforme el Acuerdo 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia, ha generado que estos órganos jurisdiccionales no otorguen medidas de seguridad en casos de violencia contra la mujer; lo que dificulta el acceso a la justicia de las mujeres víctimas en dichos municipios.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 literal e), 57, 58, 74 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, contenida en Decreto número 2-89 del Congreso de la República; 1, 12 y 15 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer Decreto número 22-2008 del Congreso de la República; 7 y 8 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto número 9-2009 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Artículo 1. Se modifica el último párrafo del Artículo 1. del Acuerdo Número 43-2012, emitido por la Corte Suprema de Justicia, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce en cual queda así:

“...En aras de un efectivo acceso a la justicia, los Juzgados de Primera Instancia Penal y de Paz Penal de Turno de los municipios de Guatemala y de Mixco tendrán también competencia para otorgar medidas de seguridad, cuando sea pertinente, en casos de violencia contra la mujer, para lo cual considerarán el riesgo y exposición de la mujer, además

deberán, cuando corresponda, certificar lo conducente a los juzgados del ramo penal.”

Artículo 2. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en éste Acuerdo.

Artículo 3. El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el diez de julio de dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO No. 35-2013 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 17/07/2013

Competencia para otorgar medidas de seguridad, sin perjuicio de la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 35-2013

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona y que es su deber garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

CONSIDERANDO

Que constitucionalmente el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia pronta y cumplida, garantizando la actuación jurisdiccional con la debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia con el objeto de prevenir, sancionar y reparar los actos de violencia que son víctimas las mujeres, aplicando los principios procesales de celeridad, concentración, sencillez, disposición e inmediatez en la aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos: 3, 203, 204, y 205 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 inciso e), 57, 58, 74, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República; 1, 9 y 13 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1. Competencia para otorgar medidas de seguridad. Sin perjuicio de la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, por el principio de debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia, los Juzgados de Paz, Paz de Turno, Primera Instancia de Turno, Primera Instancia de Familia y de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente - contralores - de todo el país, tendrán competencia para conocer a prevención, con la finalidad de otorgar, o en su caso prorrogar o ampliar las medidas de seguridad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer; también tendrán la misma competencia los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de todo el país en casos que se encuentren conociendo por su competencia funcional.

Artículo 2. Certificación de las actuaciones. El órgano jurisdiccional que emitió la resolución que otorga medidas de seguridad derivadas de un hecho de violencia contra la mujer, posteriormente a realizar las prevenciones a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Acuerdo número 30-2010 de

la Corte Suprema de Justicia, seguirá siendo competente para conocer del trámite de las medidas de seguridad y certificará las actuaciones al Ministerio Público para que ejercite la acción penal.

Artículo 3. Conocimiento obligatorio. El conocimiento a prevención de las solicitudes para el otorgamiento de medidas de seguridad otorgadas a favor de la víctima de un posible hecho de violencia contra la mujer, no podrá suspenderse o derivarse a ninguna otra jueza o juez por ningún motivo, debiendo el juzgador que tenga conocimiento del mismo realizar todas las diligencias necesarias, pertinentes y útiles para garantizar la libertad, la integridad y vida de las mujeres.

Artículo 4. El presente Acuerdo surte efecto el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

En la ciudad de Guatemala, Palacio de Justicia el diecisiete de julio de dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Presidente Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO No. 44-2013 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 09/09/2013

Crea los Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de los departamentos de Escuintla e Izabal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 44-2013

CONSIDERANDO

Que Guatemala ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por medio del Decreto Ley 49-82), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (por medio del Decreto número 69-94), Convenciones en las que adquirió la obligación, como Estado parte, a adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en cualquiera de sus formas, así como a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, y que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto

número 22-2008, emitió la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la que dispone la creación de órganos jurisdiccionales que conocerán de los delitos contenidos en dicha ley.

CONSIDERANDO

Que el Organismo Judicial de la República de Guatemala, en el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva que le otorga la ley, reconoce la importancia y necesidad de implementar normativas que mitiguen el problema de violencia y discriminación que aqueja a la mujer; así como, la necesidad de prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia ejercida contra ella, impulsa la suscripción de instrumentos de cooperación bilaterales con el fin de respaldar el fortalecimiento entre instituciones.

CONSIDERANDO

Que el Organismo Judicial en cumplimiento de sus políticas para la ampliación del acceso a la justicia en todo el país, suscribió el ocho de enero de dos mil trece, un acta de donación y cooperación bilateral con la República de China (Taiwán), que tiene como objetivo la implementación del proyecto de creación de dos juzgados de primera instancia y dos tribunales de sentencia especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en los departamentos de Escuintla e Izabal, para lo cual deben dictarse las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43 numeral 5, 45 y 52 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República; 15 y 22 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto número 22-2008; 12, 54 literales

a) y f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1. Crear el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Escuintla, los cuales tendrán competencia territorial en ese departamento con las atribuciones que señala el Código Procesal Penal y la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer.

Artículo 2. Crear el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Izabal, los cuales tendrán competencia territorial en ese departamento con las atribuciones que señala el Código Procesal Penal y la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

Artículo 3. El personal de cada uno de los dos juzgados de primera instancia a que hacen referencia los artículos 1 y 2 de este Acuerdo, estarán integrados por un Juez o Jueza de Primera Instancia, un Secretario o Secretaria de Instancia, tres oficiales III, un notificador o notificadora III, un Trabajador o Trabajadora Social II, un Psicólogo o Psicóloga, un Comisario o Comisaría un auxiliar de manteniendo II, y un oficial I (intérprete) únicamente para el juzgado de Izabal.

Artículo 4. El personal de cada uno de los tribunales de sentencia a que hacen referencia los artículos 1 y 2 de este Acuerdo, estarán integrados por tres Jueces o Juezas de primera instancia, un secretario o secretaria de instancia, tres oficiales III, dos notificadores o notificadoras III, un oficinista III, un trabajador o trabajadora social II, un psicólogo

o psicóloga, un comisario o comisaria, un auxiliar de manteniendo II, auxiliar de servicio I y un oficial I (intérprete) únicamente para el tribunal de Izabal.

Artículo 5. Corresponde a la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala, conocer en segunda instancia de los procesos tramitados en los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Escuintla.

Artículo 6. Corresponde a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa conocer en segunda instancia, de los procesos tramitados en los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento da Izabal.

Artículo 7. Los delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer cometidos en los departamentos y municipios que no cuenten con este tipo de órganos jurisdiccionales, serán conocidos por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, aplicando la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer.

Artículo 8. Los Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de los departamentos de Escuintla e Izabal, serán competentes para conocer los casos en los que se dicte auto de procesamiento o auto de apertura a juicio, según corresponda, a partir del mes calendario siguiente a su implementación.

Las causas en la que se hubiere dictado auto de procesamiento y auto de apertura a juicio con anterioridad a la fecha indicada, seguirán siendo

conocidas por los juzgados y tribunales con competencia en materia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que corresponda conforme a las reglas de competencia territorial y por razón de la materia previamente establecidos para los mismos.

Artículo 9. Los Juzgados y Tribunales Penales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, regirán sus funciones de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo número 24-2005, modificado por el Acuerdo número 7-2006, ambos de la Corte Suprema de Justicia y el Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales Penales con competencia en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Acuerdo número 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 10. La Corte Suprema de Justicia podrá designar más jueces y juezas; así, como el personal auxiliar que estime pertinente para garantizar un servicio efectivo, en los órganos jurisdiccionales que por este Acuerdo se regulan.

Artículo 11. El Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Izabal, iniciarán sus actividades el treinta de septiembre de dos mil trece.

Artículo 12. El Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Escuintla iniciarán sus actividades el siete de octubre de dos mil trece.

Artículo 13. Coordinación: Se instruye a la Gerencia General de este Organismo, para que coordine con la Gerencia de Recursos Humanos,

Gerencia Financiera y Gerencia Administrativa del Organismo Judicial, las previsiones y acciones necesarias que se requieran para implementar lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 14. El presente Acuerdo deberá entrar en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a nueve días del mes de septiembre de dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Alvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrado Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Presidente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO No. 63-2013 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 06/11/2013

Transforma a Pluripersonal el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 63-2013

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Corte Suprema de Justicia dictar las disposiciones relativas a la organización administrativa, funcionamiento y competencia de los órganos jurisdiccionales con el fin de brindar y garantizar un adecuado servicio de justicia especializada de forma eficiente y eficaz.

CONSIDERANDO

Que la Declaración sobre Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, de Naciones Unidas, dispone que los Estados deben proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y conforme la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” indica que los Estados deben adoptar medidas judiciales para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique

su propiedad y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres, niñas y niños, se requiere un enfoque amplio en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos.

CONSIDERANDO

Que mediante los Acuerdos 12-2012 y 42-2012 de la Corte Suprema de Justicia, se transforma el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, con sede en el departamento de Guatemala, en pluripersonal, y se aprueba la creación del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal y del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, ambos de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala, por lo que debido al incremento en la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales mencionados en los dos Acuerdos, se hace necesaria su transformación y reestructuración.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y con fundamento en los artículos: 3, 203, 204 y 205 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 45, 48 y 52 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República; 1 y 15 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República; 51, 52, 54 inciso e) y f), 57, 58, 74, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República;

y 13 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Artículo 1. Se transforman a pluripersonal el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala; el Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala y se reestructura el Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala.

Artículo 2. Se asigna para el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala, un Juez o Jueza más. En tanto se concluye el trámite administrativo correspondiente, se designará a un juez o jueza de primera instancia suplente, quien tendrá igual competencia que la de la Jueza o Juez existente. Asimismo, se asigna un Oficial III, un notificador III y un psicólogo o psicóloga y un trabajador o trabajadora social más, para dicho juzgado, debiéndose crear las plazas correspondientes.

Artículo 3. Se asigna para el Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala, tres Jueces o Juezas más, con igual competencia que la de los Jueces o Juezas existentes. En tanto se concluye el trámite administrativo correspondiente, se designarán a tres jueces o juezas de primera instancia suplentes, quienes tendrán igual competencia que la de las Juezas o Jueces existentes.

Asimismo, se asignan tres Oficiales III más y dos notificadores III, para dicho Tribunal, debiéndose crear las plazas correspondientes.

Artículo 4. Para los efectos de distribución equitativa y ordenada, el Juez o la Jueza contralora, que se encuentra laborando en el juzgado transformado se denominará “Juez I” y el nombrado posterior “Juez II”, quienes recibirán los procesos nuevos según el sistema de distribución por figura delictiva instalado para los Órganos Especializados en Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer y se distribuirán de la forma siguiente: los impares para el Juez I y los pares para el Juez II. Los jueces que se encuentran laborando en el Tribunal transformado se denominarán “Grupo I” y los que sean nombrados por virtud de este Acuerdo se denominarán “Grupo II”, quienes recibirán los procesos nuevos según el sistema de distribución por figura delictiva instalado para los Órganos Especializados en Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y se distribuirán de la forma siguiente: los pares para el Grupo I y los impares para el Grupo II.

En observancia de los principios del debido proceso, derecho de defensa y juez natural los procesos que se encuentran actualmente con debate iniciado, los continuarán conociendo las y los juzgadores hasta su fenecimiento.

Con la finalidad de equilibrar la carga de trabajo en el Tribunal relacionado los expedientes que se encuentran en trámite y en los que no se ha iniciado el debate, serán distribuidos en forma aleatoria y equitativa entre los dos Grupos que conforman dicho órgano jurisdiccional, distribuyéndose conforme lo indica el párrafo dos de este artículo.

Artículo 5. El Tribunal Pluripersonal de Sentencia de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala, se integrará con tres jueces más. Para el efecto se deberán crear las plazas de jueces respectivas y en tanto se concluye el trámite administrativo correspondiente, se designará a tres jueces de primera instancia suplentes, quienes tendrán igual competencia que los actuales.

Los jueces que se encuentran laborando en el Tribunal reestructurado se denominarán “Grupo A”, “Grupo B” y los jueces que se nombren en virtud de este Acuerdo serán el “Grupo C” y se distribuirán equitativamente los procesos nuevos.

Asimismo, se asignan tres Oficiales III más y dos notificadores III, un comisario o comisaria, un psicólogo o psicóloga y un trabajador o trabajadora social, para dicho Tribunal, para el efecto se deberán crear las plazas correspondientes.

En observancia de los principios del debido proceso, derecho de defensa y juez natural los procesos que se encuentran actualmente en trámite y que se encuentren en la fase de debate los continuarán conociendo los juzgadores hasta su fenecimiento.

Con la finalidad de equilibrar la carga de trabajo en el Tribunal relacionado, los expedientes que se encuentran en trámite y en donde no se ha iniciado audiencia de debate, serán distribuidos en forma equitativa entre los tres Grupos que conforman dicho órgano jurisdiccional.

La distribución y redistribución de los procesos a que se refiere el presente Acuerdo, estará a cargo del Sistema de Gestión de Tribunales, -SGT-.

Artículo 6. La Presidencia del Organismo Judicial, a través de las Gerencias respectivas, deberán tomar las provisiones correspondientes, en virtud de la transformación y reestructuración de los órganos jurisdiccionales a que se hace relación en el presente Acuerdo.

Artículo 7. *(Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo 67-2013 de la Corte Suprema de Justicia).* Los órganos jurisdiccionales que se transforman y el que se reestructura por el presente Acuerdo, iniciarán sus funciones el catorce de febrero de dos mil catorce.

Artículo 8. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el seis de noviembre de dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente en Funciones del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, G.A.

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
DE POLÍTICAS PÚBLICAS

ACUERDO No. 5-2014 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 12/02/2014

Crea la Delegación del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, especializada en Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 5-2014

CONSIDERANDO

Que los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas del departamento de Guatemala funcionan como pluripersonales asignándoles Juezas y Jueces especializados. La Corte Suprema de Justicia con la finalidad de lograr que la administración de la justicia penal especializada en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer sea pronta y cumplida, considera que es necesario reorganizar la distribución del trabajo entre los Órganos Jurisdiccionales que funcionan en el Centro de Justicia de Femicidio.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario crear una Delegación del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, especializada en Delitos de Femicidio y otras, Formas de Violencia contra la Mujer,

Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la cual tendrá a su cargo la recepción, registro y posterior distribución de todos los procesos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales de la materia.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 52, 54 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República; 552 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República; 1, 15 y 22 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer; Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República; y Acuerdo 46-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDA:

Artículo 1. Se crea la Delegación del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, especializada en Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala, en lo sucesivo citada en el presente Acuerdo, indistintamente como “la Delegación”, cuya función será la recepción, registro y distribución equitativa de todos los procesos que conocen los siguientes órganos jurisdiccionales:

- a. Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer;
- b. Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas;
- c. Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer;
- d. Tribunal Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Delitos

de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas;

Artículo 2. La Delegación recibirá, registrará y distribuirá todos los procesos de personas vinculadas procesalmente a través del auto de procesamiento y, en donde al menos concurra un delito de los establecidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, decretados por los siguientes Juzgados:

- a. Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas;
- b. Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Amatitlán;
- c. Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que funcionan en el Municipio de Guatemala;
- d. Y todos aquellos que por disposición legal deben ser remitidos a los órganos jurisdiccionales especializados en delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala.

Artículo 3. La Delegación estará ubicada en las instalaciones del Centro de Justicia de Femicidio.

Artículo 4. Los procesos que reciba la Delegación, serán distribuidos en forma inmediata, equitativa y aleatoria de la siguiente manera:

1. El Juzgado pluripersonal recibirá procesos cuyo auto de procesamiento sea por delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.
2. El Juzgado Segundo Pluripersonal recibirá procesos cuyo auto de procesamiento sea por los delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto

22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, así como los contenidos en la Ley contra Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 5. Los procesos serán distribuidos por el Sistema de Gestión de Tribunales en forma inmediata, equitativa y aleatoria según competencia, tipo de proceso y cantidad de procesados, mediante asignación a cada Juez o Jueza en los Juzgados y Tribunales establecidos en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 6. La Delegación dependerá jerárquicamente de la Coordinación del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal y estará conformada por dos personas de dicho Centro. Gradualmente, se podrá nombrar el personal de apoyo que se considere oportuno, según las necesidades del servicio.

Artículo 7. La Presidencia del Organismo Judicial, a través de las Gerencias y dependencias administrativas respectivas, deberá tomar las provisiones correspondientes para la implementación de la Delegación del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, especializada en Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala.

Artículo 8. Transitorio. Dentro de un plazo prudencial y de conformidad con la cantidad de procesos que se reciban, la Delegación, a través del Sistema de Gestión de Tribunales, realizará la recepción, registro y distribución inmediata, equitativa y aleatoria, en función de equiparar la carga actual de Trabajo entre los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y los que conocen de los delitos de Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, hasta nivelar la carga de trabajo en los juzgados existentes.

Artículo 9. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contravenga esta disposición.

Artículo 10. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centro América, y entrará en vigencia inmediatamente.

Dado en el Palacio de Justicia, el doce de febrero de dos mil catorce.

COMUNÍQUESE,

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Valenzuela, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.



CIRCULARES

**CIRCULAR No. 01-2010
DE LA CÁMARA CIVIL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DEL 28/04/2010**

Competencia para conocer casos sobre violencia intrafamiliar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia

CIRCULAR No. 1/2010

A: Señores (as)
Jueces de Primera Instancia de Familia y Mixtos
y Jueces de Paz de Familia y Mixtos de la República

De: Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: Guatemala, 28 de abril de 2010

Atentamente nos dirigimos a ustedes para hacer de su conocimiento que en los casos de solicitud de medidas de seguridad por violencia intrafamiliar –para la mejor protección de la vida e integridad personal de las víctimas-, la competencia para tramitar todas sus etapas hasta su fenecimiento, corresponde al juzgado que conoció inicialmente la denuncia, independientemente de su grado.

En el caso que los hechos pueden ser constitutivos de delito, después de otorgarse las medidas urgentes de seguridad, se debe trasladar el asunto a conocimiento del juez competente del orden penal.

El criterio adoptado tiene sustento en el derecho de acceso a tribunales de todas las personas que sean víctimas de violencia intrafamiliar y en los principios procesales de celeridad, concentración, sencillez, disposición e inmediatez; en el espíritu de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y en su reglamento, mismo que –para la efectividad de la ley- otorga competencia a los juzgados de paz o de instancia de familia; asimismo, tiene como objeto cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala como parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Lic. Luis Arturo Archila L.
MAGISTRADO VOCAL XII
Corte Suprema de Justicia.



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS DOCUMENTAL JUDICIAL

CIRCULAR No. 09-2010 DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 07/04/2010

Anticipo de Prueba de Víctimas de Trata de Personas.

CIRCULAR No. 0009-2010/CP

DE: Cámara Penal De La Corte Suprema De Justicia

PARA: Jueces De Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala

FECHA: 7 de Abril De 2010

ASUNTO: Anticipo de Prueba de Victimas de Trata De Personas

De conformidad con información proporcionada por la Secretaría de Política Criminal, Ministerio Público, las víctimas de trata de personas son encerradas por más de seis meses en los centros de albergue de la Dirección de Migración después de ser rescatadas con el objeto de asegurar su testimonio en juicio, lo cual constituye una revictimización por cuanto el encierro es en contra de la voluntad de ellas y no para su beneficio.

Esta problemática pretendió resolverla la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, con enfoque en la víctima, en cuyo artículo

59 establece que la prueba anticipada deber ser realizada valorando el interés superior de la víctima, sobreponiéndolo al interés del propio proceso, y constituye un caso de excepción a las reglas y condiciones del prueba anticipada señalada en el artículo 317 del Código Procesal Penal.

Conforme a ello, se requiere a los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, realizar con prioridad e inmediatamente, al ser requerida por el Ministerio Público, la práctica de anticipo de prueba de testimonio de la víctima, en los siguientes casos:

1º. Cuando se trate de víctima mujer extranjera, indistintamente de su situación migratoria.

2º. Cuando sea víctima de delitos contra la trata de personas o explotación sexual.

La decisión de realizar el anticipo de prueba debe basarse en:

1º. El interés superior de la víctima, aunado a la imposibilidad de reproducir el testimonio en la etapa de juicio, por la repatriación segura de la víctima que debe realizarse inmediatamente:

2º. Impedir que los hechos delictivos de los cuales son víctimas queden impunes.

La práctica del anticipo de prueba debe ser realizada asegurando, en caso no exista persona imputada, el derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 318 del Código Procesal Penal.

En la realización del anticipo de prueba, los jueces deben asegurar el derecho de la víctima y sus condiciones de vulnerabilidad.

La presente Circular deja sin ningún efecto la Circular No. 6 emitida por esta Cámara.



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL